XXXXX, S.A. DE C.V.
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

H. JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN TURNO.
P R E S E N T E.

XXXXXXXXXXXXXXXX, en mi carácter de administrador único de la empresa **XXXXX, S.A. de C.V.**, personalidad que acredito con copia certificada del testimonio notarial, así como con copia simple de mi identificación oficial vigente, mismos que se adjuntan al presente como Anexo 1, señalando como domicilio fiscal el ubicado en la calle_____ _____, y como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la _____; autorizando en amplios términos y para los efectos del artículo 12 de la Ley de Amparo, a los Licenciados en Derecho Humberto Balam Lammoglia Riquelme, con cédula profesional _____; _____; y _____, cuyas cédulas se encuentran registradas en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; así como a los CC. _____ _____; con el debido respeto comparezco para exponer:

Que estando en tiempo y forma debidos, por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 1° fracción I, 2°, 3°, 5º, fracciones I y II, 6º, 11, 12, 17, primer párrafo; 18; 19; 20; 21; 22; 33, fracción IV; 35; 77, 107, fracción III, inciso b); 108; y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal; acudo ante ese H. Juzgado de Distrito en turno, a solicitar el **AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL** en contra del acto y autoridades que más adelante se precisan como reclamado y responsable, respectivamente.

Para efecto de que proceda la presente solicitud de amparo, a continuación se ajusta esta demanda a lo dispuesto por el artículo 108 de la multicitada Ley de Amparo, en los términos siguientes:

I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO Y DE QUIEN PROMUEVE EN SU NOMBRE

XXXXX, S.A. de C.V., actuando a través de su administrador único, _____; con domicilio fiscal en la _____ _____ domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle de _____ _____.

II. NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TERCEROS INTERESADOS.

En el presente asunto, no existen terceros interesados.

III. AUTORIDADES RESPONSABLES

En el presente caso, tienen el carácter de autoridades responsables las siguientes:

A) La Administración Central de Investigación Aduanera de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, **como autoridad ordenadora**, toda vez fue ésta quien emitió la orden de embargo precautorio contenida en el oficio XXX-XX-XX-XX-00-XXXX-XXXXX de fecha XX de XXXX de XXXX, en contra de mi mandante por supuestamente haber declarado un domicilio falso en una operación de comercio exterior.

Por otra parte, cabe señalar que esta misma autoridad, funge como ordenadora de la suspensión en el Padrón General de Importadores y en los Padrones Específicos de Calzado y de Textiles y Confecciones que se realizó en perjuicio de mi mandante.

B) La Aduana de México, de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, **como autoridad ejecutora**, toda vez que fue aquella quien levantó el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número XXX-37-XXXX-RECPA/XXXX de fecha 4 de marzo de XXXX, emitida en el expediente 800-XXXXXXXXXX, como consecuencia de la orden de embargo descrita previamente.

C) La Administración Central de Identificación del Contribuyente de la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, **como autoridad ejecutora**, en el entendido de que fue la misma quién resolvió suspender a mi mandante del Padrón General de Importadores y de los Padrones Específicos de Calzado y de Textiles y Confecciones.

IV. ACTO RECLAMADO

A) Se reclama a la Administración Central de Investigación Aduanera y a la Aduana de México, la primera como ordenadora y la segunda como ejecutora, el ilegal embargo de la mercancía propiedad de mi mandante importadas a través del pedimento de importación número 15 20 3230 XXXXXX clave A4, de fecha de pago XX de febrero de XXXX, al amparo de la orden de embargo precautorio contenida en el oficio XXX-XX-XX-XX-00-XXXX-XXXXX de fecha XX de XXXX de XXXX, toda vez que dicha orden se realizó con claras violaciones a las derechos fundamentales de mi representada.

Específicamente, dado que para la verificación domiciliaria el personal de la autoridad ordenadora atendió la diligencia con una mujer ajena a mi mandante, quién claramente dijo que la empresa si estaba en su domicilio fiscal pero que el representante legal no se encontraba en ese momento.

Ante esta situación de manera por demás ilegal dicho funcionario omitió dejar citatorio previo y también omitió levantar alguna razón de lo acontecido frente al tercero con quién según se entendió la diligencia que concluyó con la ilegal suposición de que el domicilio de mi mandante es falso.

B) También se señala como acto reclamado, la ilegal suspensión de mi representada en el Padrón General de Importadores y en los Padrones Específicos de Calzado y de Textiles y Confecciones, por parte de la Administración Central de Identificación del Contribuyente, como consecuencia de la ilegal orden de embargo contenida en el oficio XXX-XX-XX-XX-00-XXXX-XXXXX de fecha XX de XXXX de XXXX, al habérsele aplicado, **sin garantía de audiencia previa,** las fracciones V y XVI de la Regla 1.3.3 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

Cabe hacer mención que se señala como acto reclamado la ilegal suspensión de mi mandante de dichos Padrones de Importadores, en virtud de que la Regla 1.3.3 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, viola la garantía de audiencia de los gobernados, además del Principio de Seguridad Jurídica y de Reserva de Ley.

V. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO

En términos de lo dispuesto por el artículo 108, fracción V, de la Ley de Amparo, bajo protesta de decir verdad, a continuación, manifiesto los hechos y abstenciones que me constan y que constituyen los antecedentes del acto reclamado:

1. Que mi mandante al inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes señaló como domicilio fiscal el ubicado en _____ _____.

2. Posteriormente, y con el objetivo de desarrollar de una manera más eficaz su objeto social, presentó ante el Registro Federal de Contribuyentes un cambio de domicilio fiscal, señalando como tal el ubicado en la **_____ _____.**

3. Consecuentemente, mi mandante solicitó a un Agente Aduanal la importación de diversa mercancía adquirida en territorio extranjero, por lo que se presentó a despacho el pedimento de importación XX XX 3230 XXXXXX clave A4, de fecha de pago 18 de XXXXXX de XXXXX.

Cabe señalar, que dicho pedimento de importación se señaló en el campo "domicilio del destinatario" el domicilio fiscal de mi representada, es decir, el ubicado en la _____ _____, el cual **bajo protesta de decir verdad se señala que no ha cambiado.**

4. El día XX de febrero de XXXX, fuimos informados por personal de la oficina en donde mi mandante desarrolla sus principales actividades, es decir, su domicilio fiscal, que una persona presuntivamente de alguna autoridad gubernamental, acudió a dicho domicilio para verificar si el mismo pertenencia a mi representada.

En dicha actuación, el visitante, no se identificó de manera alguna, y al contestarle dicho personal que el representante legal de mi poderdante no se encontraba en ese momento en el domicilio, procedió a salir del inmueble sin dar más explicación de su visita o el motivo de ella.

Asimismo, se señala que en dicha visita, el personal actuante, NO se identificó de manera alguna, mi mandante NO tiene conocimiento de quien sea esa persona, y lo que es más, **bajo protesta de decir verdad, se señala que NO dejó ningún tipo de notificación o citatorio al no encontrarse en ese momento el representante legal de mi poderdante.**

Entonces tenemos que de manera ilegal, se practicó una verificación domiciliaria por parte de la autoridad ordenadora con una mujer ajena a mi mandante, quién claramente dijo que la empresa si estaba en su domicilio fiscal pero que el representante legal no se encontraba en ese momento.

Ante esta situación de manera por demás ilegal dicho funcionario omitió dejar citatorio previo y también omitió levantar alguna razón de lo acontecido frente al tercero con quién según se entendió la diligencia que concluyó con la ilegal suposición de que el domicilio de mi mandante es falso.

5. Ante tal circunstancia, mi mandante solicitó al Licenciado XXXXXXXXX, _____, realizara una Fe de Hechos consistente en verificar que el domicilio ubicado en _____ _____, en efecto existe, y el mismo constituye el domicilio fiscal de mi representada.

Lo anterior, ante el temor fundado de que la persona que se apersonó en el referido domicilio fiscal de mi mandante días antes, no regresara al mismo, puesto que contario a lo señalado en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, se recuerda que no dejó citatorio ni notificación alguna de su visita.

6. Asimismo, con fecha 3 de XXXXX de XXXX, y ante el mismo temor fundado descrito en el párrafo inmediato anterior, mi mandante solicitó ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se realizara una verificación de domicilio fiscal por parte de esa autoridad, a la cual recayó el número de folio XXXXXXXXXXXXXXXXX.

Cabe aclarar, que la referida verificación de domicilio no se ha realizado, por lo que es evidente presumir que dicha autoridad no tiene prisa alguna para verificar el domicilio de mi mandante, en el entendido que el mismo es correcto.

7. Que con fecha XX de XXXXX de XXXXX, **el Licenciado XXXXXXXXXXX, _____realizara una Fe de Hechos, acudió al domicilio de mi mandante y levantó una Fe de Hechos asentada en el acta número XYXYXY, en la cual, se demuestra la localización del domicilio de mi mandante ubicado en la _____ _____, además de dar fe de que ese mismo domicilio es aquel en que mi representada tiene el principal asiento de sus negocios.**

En la citada fe de hechos, que desde este momento se ofrece como prueba, se observa que dicho Notario Público, se constituyó en el mismo lugar señalado por el visitador del Servicio de Administración Tributaria, como se desprende de la descripción del inmueble en ambos documentos.

Asimismo, en dicha diligencia, el referido funcionario envestido de fe pública, tuvo a la vista documentación fiscal de la compañía, la cual, únicamente por disposición del Código Fiscal de la Federación, puede encontrarse en su domicilio fiscal, de ahí que se genere plena certeza de que en ese lugar, está ubicado el principal asiento se los negocios de mi mandante.

Cabe señalar que a dicha acta, se anexaron documentos de mi mandante que acreditan que en efecto, su domicilio fiscal es aquel ubicado en calle _____ _____, como lo son los siguientes:

A. Contrato de prestación de servicios de hospedaje temporal comercial, el cual celebró con la empresa XXXXXXXXXXX S.A. de C.V., para hacerse del inmueble referido;

B. Estado de cuenta bancario, expedido por la empresa XXXXXXXXXXX en el cual se señala como domicilio de mi mandante el mismo;

C. Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, señalando como el domicilio fiscal aquel en cuestión;

D. Cédula de Determinación de Cuotas Obrero Patronal, del Instituto Mexicano de Seguro Social, donde se observa el mismo domicilio de mi mandante, además de que cuenta con trabajadores; y

E. Fotografías tomadas por el referido Notario Público, del inmueble visitado, es decir, del domicilio fiscal de mi mandante.

Cabe señalar, que todas y cada una de las documentales referidas previamente, se ofrecen desde este momento como prueba, con el fin de que ese H. Juzgado, pueda corroborar que en efecto, el domicilio fiscal de mi mandante, es aquel ubicado en calle _____ _____.

8. Con fecha XX de XXXX de XXXX, mi mandante tuvo conocimiento del levantamiento del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número XXX-37-XXXX-RECPA/XXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX, emitida en el expediente 800-XXXXXXXX, por la Aduana de México de la Administración General de Aduanas, en la cual se indica lo siguiente:

A. Que el día XX de XXXXXXX de XXXX, un verificador del Servicio de Administración Tributaria, se apersonó en el domicilio ubicado en calle _____ _____ _____, "con la finalidad de verificar el domicilio fiscal señalado por el contribuyente XXXXX, S.A. de C.V., con Registro Federal de Contribuyentes XXXXXXX, […] y cerciorándome de estar en el domicilio correcto, por los signos externos del lugar, nomenclatura y datos de referencia, corresponden a un inmueble tipo edificio de aproximadamente XX niveles, _____ _____ _____ _____ _____, al ingresar fui atendido por una mujer quien dijo ser recepcionista del inmueble de nombre XXXXXXXXXXX, a la cual le pregunté si conocía a la contribuyente XXXXX, S.A. de C.V., a lo cual respondió que si la conoce, pero que no se encontraba personal de dicha empresa, que ahí era una empresa prestadora de servicios y oficinas administrativas de nombre "XXXXXXXX (sic)", le pregunté si contaba con algún tipo de documentación perteneciente o relacionada con el contribuyente en busca, comentándome que necesitaría agendar una cita, toda vez que el representante legal o personal de la empresa buscada no está físicamente aquí, por lo que se tienen que trasladar para atender cualquier situación, le pregunté que si en este lugar se lleva a cabo la administración principal del negocio de la empresa que

nos ocupa, a lo respondió que esa información la desconocía, que ella no tiene acceso a mayor información al respecto, y que en cuestión de documentación solo se tendría que ver con el representante o persona directa de la empresa, toda vez que no se pudo acreditar que físicamente y documentalmente la contribuyente de referencia se encuentra en el domicilio fiscal antes señalado, motivo por el cual no se pudo llevar la diligencia administrativa en comento, con el contribuyente XXXXX, S.A. de C.V., por lo tanto, tomé fotografías del lugar, mismas que incorporo al cuerpo de la presente acta circunstancial de hechos, para poder sustentar que me constituí en el lugar que describo en la presente, retirándome del lugar."

B. Que con motivo de la aparente falta de localización del domicilio fiscal de la empresa, se emitió la orden de embargo contenida en el oficio número XXX-XX-XX-XX-00-XXXX-XXXXX de fecha XX de XXXX de XXXX, en términos de la fracción VI del artículo 151 de la ley Aduanera, por la supuesta falsedad de domicilio.

9. Con misma fecha XX de XXXXX de XXXX, mi mandante solicitó a través del sistema electrónico "Mi Portal" al Servicio de Administración Tributaria, el estatus que guardaba su Padrón General de Importadores y sus Padrones de Sectores Específicos de Calzado y de Textiles y Confecciones, percatándose que la respuesta recibida fue que el mismo se encontraba suspendido en dichos Padrones al supuestamente haber actualizado las causales de suspensión del dichos Padrones contenidas en las fracciones V y XVI de la Regla 1.3.3 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

10. Con fecha XX de XXXXX de XXXX, fue realizada la verificación de domicilio fiscal solicitada por de mi mandante, por personal de la Administración Local de Servicios al Contribuyente del Centro del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, a la cual recayó el número de control XXXX/XXX.

Cabe destacar que en dicha documental pública, la cual debe gozar de valor probatorio pleno, se señala que en el domicilio visitado, es decir, el ubicado en _____

_____

_____, y el cual mi mandante en todo momento ha señalado como su domicilio fiscal, se encuentra perfectamente localizada la empresa XXXXX, S.A. de C.V.

EXISTENCIA DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO

Es flagrante el agravio personal y directo efectuado por las autoridades señaladas como responsables; toda vez que, mediante el acto reclamado, se ha privado de manera ilegal a mi mandante a los derechos y garantías que le otorgan los numerales 1º y 14 Constitucionales, en relación a los diversos 38 facción IV, 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria en materia aduanera con fundamento en el artículo 1º de la Ley Aduanera.

Lo anterior, toda vez que la orden de embargo referida que derivó en el respectivo Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, se realizó con base en una diligencia de verificación de domicilio fiscal por parte del personal de la Administración Central de Investigación Aduanera, en la cual NO existió un citatorio previo para que la diligencia pudiera entenderse con el representante legal de mi mandante, toda vez que es de esta manera, que legalmente debe

realizarse toda diligencia administrativa sin violar las formalidades esenciales de todo procedimiento, situación que en nuestro caso no aconteció, dejando a mi representada en un completo estado de indefensión y de incertidumbre jurídica, al no haber precedido un citatorio o una notificación en la diligencia practicada a mi mandante.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa la siguiente tesis del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, consultable en el Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su presidente al terminar el año de 1973, sección relativa a la Presidencia, página 340 y 341, que a la letra dice:

> "**INTERÉS JURÍDICO PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO**.- De acuerdo con el sistema consignado en la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quienes resienten un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la Ley. Ahora bien, **la noción de perjuicio para los efectos del amparo supone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la Ley, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente demandando que esa trasgresión cese.** Tal derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico que la Ley de la Materia toma en cuenta para la procedencia del juicio de amparo. Sin embargo, es oportuno destacar que no todos los intereses que puedan concurrir en una persona merecen el calificativo de jurídicos, pues para que tal acontezca es menester que el derecho objetivo se haga cargo de ellos a través de una o varias de sus normas."
>
> (Énfasis añadido)

En consecuencia, se acredita el interés jurídico de la empresa hoy quejosa en el presente juicio de garantías, con el hecho de que las autoridades señaladas como responsables hayan cometido en perjuicio de mi representada una violación clara, flagrante y directa a lo previsto por los artículos 1º y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al privar a mi poderdante de su garantía de audiencia, toda vez que la diligencia que sirvió de base para la emisión de una orden de embargo en contra de mi representada y consecuentemente para el levantamiento del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera respectiva, violó a todas luces una de las más importantes formalidades esenciales del procedimiento, es decir, en ningún momento se le dejó un citatorio o notificación para llevar a cabo la verificación de domicilio, toda vez que cuando se realizó la misma, no se encontraba en dicho inmueble, lo que claramente le depara un flagrante agravio personal y directo.

PROCEDENCIA DE LA VÍA Y EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

Antes de señalar los Conceptos de Violación es importante señalar que frente al hoy acto reclamado, procede el juicio de garantías sin el agotamiento previo de los medios ordinarios, toda vez que existe una violación directa a la Constitución, particularmente a los artículos 1º y 14 Constitucionales, al realizarse sin citatorio previo una diligencia administrativa violando a todas luces las formalidades esenciales del procedimiento.

Sirven de sustento al caso que nos ocupa, los siguientes criterios Jurisprudenciales que establece:

> **Registro No.** 216768, **Localización:** Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XI, Abril de 1993,

Página: 330, Tesis Aislada, Materia(s): Común

VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCION. NO HAY OBLIGACION DE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL JUICIO CONSTITUCIONAL.

No puede exigirse al quejoso, agote los recursos ordinarios procedentes contra las actuaciones de la responsable, cuando se aducen violaciones directas a la Constitución, en cuyo caso no está obligado a cumplir con el principio de definitividad del juicio constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Improcedencia 618/92. Francisco Gómez Cardoso. 19 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: José Luis Flores González

Registro No. 205246, **Localización:** Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, I, Mayo de 1995, Página: 392, Tesis: I.4o.A.1 K, Tesis Aislada, Materia(s): Común

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. PREVIAMENTE A DESECHAR UNA DEMANDA DE AMPARO DEBEN CONSIDERARSE LAS EXCEPCIONES AL.

Si bien la regla general aplicable al principio de definitividad consiste en que previamente a la promoción del juicio de amparo deben agotarse los recursos ordinarios que señale la ley rectora del acto reclamado; existen asuntos que por la forma en que el quejoso formula la impugnación constitucional, se apartan de dicha regla genérica, por lo que evidentemente resultan excepcionales, y tal característica debe considerarse también para determinar la procedencia del juicio de amparo; **entre las reglas de excepción se encuentran aquéllas en que se alegan violaciones directas a la Constitución o**

cuando el acto reclamado carece de fundamentación y motivación; por lo que si de la lectura de la demanda de amparo se advierte que el quejoso propuso tales argumentos para apoyar la inconstitucionalidad del acto; el juez deberá considerarlos, y si no existe otro motivo manifiesto de improcedencia o irregularidad que deba aclararse, deberá admitir a trámite la demanda en cuestión.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Improcedencia 164/95. Rafael Tenorio o Rafael Tenorio Hernández. 15 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretario: Alejandro Chávez Martínez.

Registro No. 191539, **Localización:** Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Julio de 2000, Página: 156, Tesis: 2a. LVI/2000, Tesis Aislada, Materia(s): Común

DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

De la interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracciones III, IV, VII y XII, de la Constitución Federal, así como de los artículos 37, 73, fracciones XII, XIII y XV y 114 de la Ley de Amparo y de los criterios jurisprudenciales emitidos al respecto por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, se deduce que no existe la obligación de acatar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo indirecto, cuando se reclaman los siguientes actos: I. Los que afectan a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan; II. Los que dentro de un juicio su ejecución sea de imposible reparación; III. Los administrativos respecto de los cuales, la ley que los rige, exija

> mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, para suspender su ejecución; IV. Los que importen una violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal; V. Leyes, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación; VI. Los que importen peligro de la privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; VII. Actos o resoluciones respecto de los cuales, la ley que los rige no prevé la suspensión de su ejecución con la interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios que proceden en su contra; **VIII. Los que carezcan de fundamentación; IX. Aquellos en los que únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal, como lo es la garantía de audiencia;** y X. Aquellos respecto de los cuales los recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, se encuentran previstos en un reglamento, y en la ley que éste regula no se contempla su existencia.
>
> Contradicción de tesis 82/99-SS. Entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 12 de mayo del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Por todo lo anterior, es que se estima que el presente juicio de amparo debe ser admitido y sustanciado en todas sus partes, toda vez que no existe medio ordinario de defensa en contra del acto reclamado.

VI. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS

Se viola en perjuicio de la empresa hoy quejosa, lo dispuesto por los artículos 1º y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por las consideraciones que más adelante se detallan.

VII. FACULTAD RESERVADA INVADIDA, VULNERADA O RESTRINGIDA

No resulta aplicable en la especie

VIII. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

PRIMERO. Es ilegal el embargo de la mercancía propiedad de mi mandante importada a través del pedimento de importación número XX XX XXXX XXXXXX clave A4, de fecha de pago 30 de febrero de XXXX, al amparo de la orden de embargo precautorio contenida en el oficio XXX-XX-XX-XX-00-XXXX-XXXXX de fecha XX de XXXX de XXXX, emitida por la Administración Central de Investigación Aduanera, toda vez que la emisión y ejecución de dicha orden materializada por las hoy responsables; viola en perjuicio de mi mandante lo previsto por los artículos 1º y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación; **toda vez que la misma se realizó con base en una diligencia de verificación de domicilio fiscal por parte del personal de la Administración Central de Investigación Aduanera, en la cual se violentaron las formalidades esenciales de todo procedimiento, ya que la supuesta diligencia de verificación domiciliaria fue entendida con un tercero sin mediar citatorio y a pesar de que el tercero dijo conocer a mi mandante y su domicilio fiscal, indicando que en ese momento no se encontraba el representante legal.**

Lo anterior se señala, ya que como quedó señalado en el capítulo de antecedentes de la presente demanda, el día 26 de febrero de 2015, un verificador del Servicio de Administración Tributaria, se apersonó en el domicilio ubicado en calle _____ _____, es decir, en el domicilio fiscal de mi mandante, con la finalidad de verificar que domicilio fiscal no fuera falso ni inexistente.

Sin embargo, como se desprende de la propia orden de embargo precautorio contenida en el oficio XXX-XX-XX-XX-00-XXXX-XXXXX de fecha XX de XXXX de XXXX, la cual desde este momento se ofrece como prueba, dicho visitador en efecto, **preguntó por el representante legal de mi poderdante, y al no encontrarlo en ese momento, fue suficiente para determinar que ese no podía ser el domicilio fiscal de mi representada, sin haber dejado notificación o citatorio alguno.**

Lo anterior, es a todas luces ilegal, y violatorio de la garantía de audiencia de mi mandante, pues es de explorado derecho, que cuando un contribuyente es visitado, y el mismo no se encuentra en ese momento, en términos de los artículo 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria a la materia aduanal con fundamento en el numeral 1º de la Ley Aduanera, lo procedente es dejar un citatorio en el domicilio, ya sea a alguna persona que atienda la diligencia distinta del contribuyente o su representante legal, en donde se estipule una fecha y hora hábil distinta para que tenga verificativo la notificación acto jurídico.

Lo señalado hasta este momento, puede corroborarse de la lectura que se realice al artículo 137, párrafo primero del Código en cita, para observarse lo siguiente:

> "**Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.**
>
> El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario."

De lo anteriormente transcrito se desprende claramente que en el caso de que la notificación se deba realizar personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, deberá dejar citatorio en el domicilio para que:

- Espere a una hora fija del día hábil siguiente; o,

- Para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

En este orden de ideas, es evidente que la ley señala expresamente cómo se deberá conducir la autoridad cuando no encuentre con quien deba notificarse, lo que en la especie no ocurrió

pues el verificador, solo acudió una sola vez al domicilio y eso sirvió como base para dictar la orden de embargo.

En los anteriores términos, podemos arribar con meridiana claridad al hecho de que, la orden de embargo que se está aplicando a mi representada, no fue levantada correctamente, pues de los autos, se puede apreciar, que en la primera visita de las autoridades, se omitió dejar citatorio; que indicara la fecha y hora del día hábil siguiente en la cual acudirían al domicilio fiscal de la empresa.

Este actuar resulta en una clara violación a los numerales 1º y 14 Constitucionales toda vez que se priva a mi mandante de su garantía de audiencia, dejándolo en un gravísimo estado de indefensión e incertidumbre jurídica, ya que la referida diligencia en ningún momento respetó las formalidades esenciales del procedimiento.

Cabe recordar, que la notificación, y el citatorio en su caso, de toda diligencia administrativa, deberá preceder a cada una de ellas a efecto de que no se deje en un estado de indefensión a los gobernados y de esta manera de respete su garantía de audiencia.

Lo anterior, toda vez que las notificaciones, así como sus respectivos citatorios, son reconocidos como un elemento esencial de todo procedimiento. Robustece lo anterior el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

> **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**
> **La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional** consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de

defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga **"se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento"**. **Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;** 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. **De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.**

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

De lo anterior, se desprende que toda persona previo a un acto privativo deberá ser notificado del mismo, en virtud de que al no realizar dicho acto, se violan las formalidades esenciales del procedimiento y por ende la garantía de audiencia.

Cabe señalar, que por notificación se entiende también el acto de levantar un citatorio, toda vez que como se desprende del numeral 137 del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria a la materia aduanal con fundamento en el arábigo 1º de la Ley Aduanera, transcrito previamente, cuando no se encuentre la persona a la cual va dirigida la notificación, se le dejará con quien se entienda dicha diligencia un citatorio para realizar dicho acto en un posterior día y hora.

Por lo que, en este caso en particular, se deja en estado de indefensión a mi mandante ya que la diligencia que realizó personal de la Administración Central de Investigación Aduanera a fin de verificar el domicilio de mi mandante, y que sirvió como base para las citadas orden de embargo y acta de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, **se realizó sin que precediera una notificación o un citatorio previo, ya que en la misma se preguntó por el representante legal de mi mandante a lo que se respondió que no se encontraba en ese momento, por lo que es evidente que dicho verificador debió dejar un citatorio a fin de no violentar la garantía de audiencia de mi mandante.**

La actuación anterior, deja a mi representada en un gravísimo estado de indefensión, toda vez que, a partir de esa diligencia, se embargó su mercancía, se inició un procedimiento en su contra, y se le impidió continuar importando mercancías a territorio nacional, sustento de sus actividades.

En este tenor, es evidente las violaciones a los numerales 1º y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se recuerda que toda diligencia administrativa se deberá llevar a cabo respetando lo señalado por los numerales 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria a la materia aduanera.

Por esta razón, es que al no haber precedido una notificación o un citatorio a la diligencia que dio origen a la sucesiva orden de embargo y acta de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, se dejó a mi representada en un total estado de indefensión violando en su perjuicio los numerales 1º y 14 de nuestro Máximo Ordenamiento.

Recordemos que el numeral 1º de nuestra Carta Magna, reconoce en su primer párrafo que todas las personas en nuestro país, contarán con todos los derechos humanos y garantías que ella otorgue, exceptos en los casos específicos que la misma señala, como se ve a continuación.

> **"Artículo 1º**. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."

Del numeral transcrito previamente, y aplicándolo a nuestro caso en particular, podemos concluir que todas las personas en el país, contarán con la garantía de audiencia que nos otorga el artículo 14 Constitucional, por lo que el mismo se transcribe a continuación en su parte conducente.

> **"Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. **Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino** mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho…."**

En ese sentido tenemos, que numeral citado de la Constitución, obliga a las autoridades a dar cumplimiento a las formalidades esenciales y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Es decir, todo acto de molestia o privación realizado por alguna autoridad, deberá ser dado previamente a conocer al particular, a fin de no dejarlo en un estado de indefensión y no violentar su garantía de audiencia.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la diligencia que realizó personal de la Administración Central de Investigación Aduanera a fin de verificar el domicilio de mi mandante, y que sirvió como base para las citadas orden de embargo y acta de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, **se realizó sin que precediera una notificación o citatorio alguno, ya que en la misma se preguntó por el representante legal de mi mandante a lo que se respondió que no se encontraba en ese momento, por lo que es evidente que dicho verificador debió dejar un citatorio a fin de no violentar la garantía de audiencia de mi mandante.**

Refuerza lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

> Tesis: I.7o.A. J/41, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,

169143, 132 de 538, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, Pag. 799, Jurisprudencia (Común)

AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.

De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las

> alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.
> SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
> AMPARO DIRECTO 3077/2001. Comité Particular Agrario del núcleo de población ejidal que de constituirse se denominaría "Miguel de la Madrid Hurtado", del Municipio de Tamiahua, Estado de Veracruz, por conducto de su Presidente, Secretario y Vocal. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.
> Amparo directo 131/2005. Huizar Cleaner de México, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.
> Amparo en revisión 47/2005. Eleazar Loa Loza. 5 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.
> Amparo directo 107/2006. Armando Huerta Muñiz. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.
> Amparo directo 160/2008. Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Ejidal "Coyamitos y anexos", Municipio de Chihuahua del Estado de Chihuahua. 25 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.
> Ejecutorias
> AMPARO DIRECTO 3077/2001.

Asimismo, resulta aplicable a *contrario sensu* la siguiente jurisprudencia:

> Tesis: 1a./J. 57/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,

169260, 17 de 35, Primera Sala, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Pag. 310, Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa)

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL CONTENER TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA REALIZARLA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Del contenido íntegro del citado precepto, se advierte que las formalidades de la notificación personal a que alude su primer párrafo, se encuentran en cada uno de sus párrafos, complementados entre sí, de ahí que sea inexacto considerar que aquellas previstas en su párrafo segundo sean exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, ya que al no existir disposición en contrario, rige en general a todo tipo de notificación. De esta manera, aun cuando el referido primer párrafo no aluda al levantamiento de un acta circunstanciada donde se acrediten los hechos respectivos, ello se desprende tácita y lógicamente del propio numeral, ya que tratándose de la notificación personal en el domicilio, es evidente que en la constancia se asentará quién es la persona buscada y cuál es su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicarla; con quién la entendió y a quién le dejó citatorio, datos ineludibles que permiten establecer la certeza de que se satisfacen las formalidades que para este tipo de actos exige la Norma Fundamental. Más aún, el párrafo segundo señala que si la persona citada no espera, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con algún vecino, y si estos últimos se niegan a recibir la notificación, se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio. En consecuencia, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación contiene los elementos necesarios para efectuar la notificación personal en el

> domicilio y, por ende, no viola la garantía de seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
> Amparo directo en revisión 1065/2004. Kalahary, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.
> Amparo directo en revisión 16/2008. Spintex, S.A. de C.V. 6 de febrero de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.
> Amparo directo en revisión 2203/2007. Grupo Cosmos 500, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.
> Amparo directo en revisión 23/2008. Arrendadora Mercantil Poblana, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.
> AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 44/2008. García Heres, S.C. 13 de febrero de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.
> Tesis de jurisprudencia 57/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de junio de dos mil ocho.
> Ejecutorias
> AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 44/2008.

Por todo lo anteriormente expuesto, es evidente señalar que en el caso que nos ocupa, si se realizó una diligencia para verificar el domicilio de mi mandante, la misma de debía entender con el representante legal del mismo, y a falta de encontrarlo, debió haberse dejado un citatorio a fin de realizar dicha diligencia en un momento posterior, y de esta manera respetar la garantía de audiencia que consagra el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, al no haber existido una notificación o un citatorio, en la diligencia realizada que tuvo como consecuencia la orden de embargo respectiva, así como el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en cuestión, se dejó a mi representada en un toral estado de indefensión, ya que se recuerda que la notificación de todo acto de molestia o privación, que es reconocido como un elemento esencial de todo procedimiento.

En este entendido, si un verificador del Servicio de Administración Tributaria, se apersonó en el domicilio fiscal de mi mandante, con la finalidad de verificar que domicilio fiscal no fuera falso ni inexistente, como se desprende de la propia orden de embargo precautorio contenida en el oficio XXX-XX-XX-XX-00-XXXX-XXXXX de fecha XX de XXXX de XXXX, dicho visitador en efecto, una vez que preguntó por el representante legal de mi poderdante, y al no encontrarse el ahí debió haber dejado un citatorio con fundamento en los numerales 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria a la materia aduanera con fundamento en el artículo 1º de la Ley Aduanera, a fin de realizar dicha diligencia sin violentar la garantía de audiencia de mi mandante.

En consecuencia de todo lo previamente expuesto y fundado, y ante las evidentes violaciones a una de las más importantes formalidades esenciales de todo procedimiento, es que se solicita a ese H. Órgano otorgue a mi representada el **Amparo y Protección de la Justicia Federal**, a efecto de que las responsables dejen sin efectos el ilegal embargo de la mercancía propiedad de mi mandante importadas a través del pedimento de importación número XX XX 3230 XXXXXX clave A4, de fecha de pago XX de XXXXXXX de XXXX, al amparo de la orden de embargo precautorio contenida en el oficio XXX-XX-XX-XX-00-XXXX-XXXXX de fecha XX de XXXX de XXXX, toda vez que, como ha quedado demostrado, dicha orden se realizó con claras violaciones a las derechos fundamentales de mi representada.

SEGUNDO. El acto reclamado viola en perjuicio de mi mandante los artículos 1 y 14 de nuestra Carta Magna, toda vez que contrario a lo que señala la autoridad responsable ordenadora, el domicilio de m mandante, se encuentra perfectamente localizado y por lo tanto no es falso.

En efecto, en el presente concepto se pretende demostrar que el acto reclamado consistente en la orden de embargo por domicilio inexistente viola los artículos 1 y 14 Constitucional, toda vez que la empresa XXXXX, S.A. de C.V., está perfectamente localizada en la calle _____ _____, por lo que no existe una declaración de domicilio falso y no se actualiza la hipótesis normativa a que se refiere la fracción VI del artículo 151 de la Ley Aduanera. Veamos:

a) Verificación domiciliaria solicitada por mi mandante al Servicio de Administración Tributaria:

Según se mencionó el los antecedentes, resulta que con fecha 3 de XXXXXX de XXXXX, y como consecuencia de una visita realizada por personal de la autoridad responsable ordenadora al domicilio fiscal de mi mandante, y de la cual mí mandante no tenía conocimiento exacto en ese momento, mi representada solicitó ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se realizara una verificación de domicilio fiscal por parte de esa autoridad, a la cual recayó el número de folio XXXXXXXXXXXXXX.

Ahora bien, con fecha XX de XXXXX de XXXX, la verificación solicitada al domicilio fiscal de mi mandante, y la cual desde este momento se ofrece como prueba, fue llevada a cabo por personal de la Administración Local de Servicios al Contribuyente del Centro del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, a la cual recayó el número de control XXXXX/XXX.

Cabe destacar que en dicha documental pública, la cual debe gozar de valor probatorio pleno, se señala que en el domicilio visitado, es decir, el ubicado en _____ _____, y el cual mi mandante en todo momento ha señalado como su domicilio fiscal, se encuentra perfectamente localizada la empresa XXXXX, S.A. de C.V., por lo que deben tenerse por desvirtuadas todas las irregularidades al respecto.

Sin embargo, si ese H. Juzgado tuviera alguna duda de la veracidad del domicilio declarado por mi mandante como su domicilio fiscal, en este acto se ofrece la Prueba de Inspección Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, es que el acto reclamado es ilegal, ya que viola los artículos 1 y 14 constitucionales toda vez que evidentemente con la verificación de domicilio fiscal, queda desvirtuada la causal de embargo por domicilio falso, señalada en la fracción VI del artículo 151 de la Ley Aduanera.

b) Fe de Hechos.

Independientemente de lo anterior, y a efecto de dar certeza a ese H. Juzgado de que el domicilio de mi mandante no es falso, resulta que con fecha 5 de marzo de XXXX, el Licenciado XXXXX XXXXX, Notario Público XXXX del _____, acudió al domicilio de

mi mandante y levantó una Fe de Hechos, asentada en el acta número XYXYXY, en la cual, se demuestra la localización del domicilio de mi mandante en _____ _____, con la cual no queda duda de que es precisamente en ese lugar, en donde está el domicilio fiscal de la empresa.

En la citada Fe de Hechos, se observa que notario público, tuvo a la vista documentación fiscal de la compañía, la cual, únicamente por disposición del Código Fiscal de la Federación, puede encontrarse en su domicilio fiscal, de ahí que se genere plena certeza de que en ese lugar, está ubicado el principal asiento se los negocios de mi mandante, al ser ese sitio su domicilio fiscal.

Asimismo, a dicha acta se anexaron documentos de mi mandante que acreditan que en efecto, su domicilio fiscal es aquel ubicado en calle _____ _____, como lo son los siguientes:

1. Contrato de prestación de servicios de hospedaje temporal comercial, el cual celebró con la empresa XXXXXXXXXXX, S.A. de C.V., para hacerse del inmueble referido y desarrollar en el mismo sus principales actividades, determinándolo como su domicilio fiscal;

2. Estado de cuenta bancario, expedido por la empresa XXXXXXXXXXX en el cual se señala como domicilio de mi mandante el mismo, y el cual es domiciliado a dicha dirección;

3. Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, señalando como el domicilio fiscal aquel en cuestión;

4. Cédula de Determinación de Cuotas Obrero Patronal, del Instituto Mexicano de Seguro Social, donde se observa el mismo domicilio de mi mandante, además de que cuenta con trabajadores que desarrollar sus labores en el referido domicilio; y

5. Fotografías tomadas por el referido Notario Público, del inmueble visitado, es decir, del domicilio fiscal de mi mandante.

Cabe señalar, que todas y cada una de las documentales referidas previamente, podrán lograr en esa H. Juzgadora, la convicción de que en efecto, el domicilio fiscal de mi mandante, es aquel ubicado en calle _____ _____.

Por lo anteriormente expuesto, la ilegalidad del acto reclamado y la violación a los artículos 1 y 14 Constitucionales, ya que evidentemente queda desvirtuada la causal de embargo por domicilio falso, señalada en la fracción VI del artículo 151 de la Ley Aduanera.

TERCERO. El acto reclamado consistente en la orden de embargo contenida en el oficio número XXX-XX-XX-XX-00-XXXX-XXXXX de fecha XX de XXXX de XXXX, emitida por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Administrador Central de Investigación Aduanera viola en perjuicio de mi mandante los artículos 1 y 14 Constitucionales.

En efecto la citada orden dispone que se practique el embargo precautorio de la mercancía de mi mandante importada mediante el pedimento de importación XX XX 3230 XXXXXX clave A4, de fecha de pago 18 de febrero de 2015, toda vez que en el mismo se declaró un supuesto domicilio falso, siendo éste el ubicado en _____ _____.

Lo anterior, bajo el argumento de que personal oficial, se apersonó en el citado domicilio y al no encontrarse con el representante legal o personal de mi mandante, puesto que se encontraban realizando diversas diligencias relacionadas con sus labores, **resolvió que el domicilio declarado en el referido pedimento de importación era falso en términos del artículo 151, fracción VI de la Ley Aduanera.**

Así las cosas, al no encontrar al representante legal ni a personal de mi mandante, el funcionario de mérito determinó no era posible llevar a cabo la diligencia con alguien de la empresa, y procedió a preguntar a una señorita que sin identificarse, más que con su nombre, señaló que ese inmueble pertenecía a diversa empresa.

No obstante ello, y sin mediar algún tipo de citatorio en términos de los numerales 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, para posteriormente atender debidamente con la diligencia de verificación domiciliaria por parte esa unidad administrativa, la Administración Central de Investigación Aduanera decidió que en el caso concreto, se actualizaba la hipótesis normativa dispuesta en la fracción VI del artículo 151 de la Ley Aduanera.

Por ello, a continuación se insertarán una serie de fotografías que demuestran que efectivamente el personal que verificó el domicilio, se presentó en el domicilio fiscal de mi mandante, es decir, el ubicado en _____

_____

____, sin embargo, realizó dicha diligencia de manera errónea.

Una vez ingresando al dicho domicilio, en el piso número 10, se observa que existe una secretaria, la cual trabaja para la empresa XXXXXXXXXXX, S.A. de C.V.

Lo anterior, toda vez que dicha empresa, con la cual se recuerda mi mandante celebró un contrato de prestación de servicios de hospedaje temporal comercial, para hacerse del inmueble referido y desarrollar en el mismo sus principales actividades, determinándolo como su domicilio fiscal, presta ese servicio a sus habitantes.

Ahora bien, en ese mismo piso, pasando dicha recepción, se podrá encontrar la siguiente puerta:

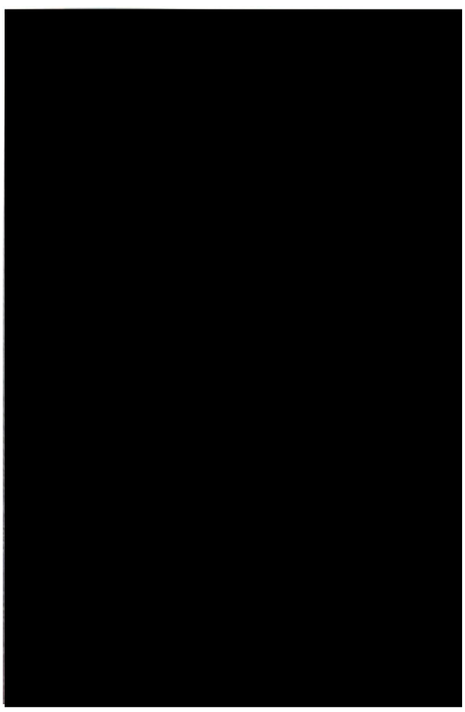

De la misma, se observa que esta marca el acceso al despacho 1002, mismo que aún se encuentra ubicado en el piso 10 del referido inmueble, y en el cual mi mandante desarrollo sus actividades.

Esto, se demuestra a continuación con la siguiente fotografía del interior del mismo:

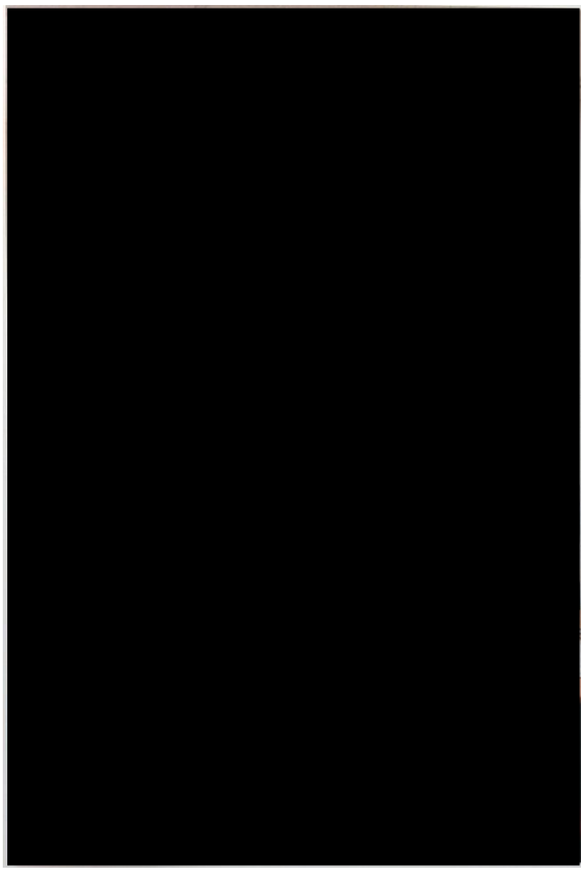

Asimismo, de ésta se podrá observar que dentro de dicha oficina se encuentran todos aquellos elementos necesarios para desarrollar las actividades de una empresa.

Es decir, dicha oficina cuenta con computadoras, línea telefónica, escritorios, sillas de oficina, archiveros, entre otros elementos, los cuales son más que suficientes para desarrollar las actividades de mi mandante, así como de cualquier otra empresa.

Ahora bien, a efecto de demostrar que la autoridad emisora de la orden de embargo no tomó debidamente en consideración todos los elementos necesarios para determinar o no la existencia del domicilio fiscal de mi mandante, es importante tomar en cuenta lo siguiente:

En primer término, resulta importante para el caso en cuestión establecer el alcance de lo previsto por el artículo 151, fracción VI de la Ley Aduanera. Para ello, a continuación se transcribe dicho precepto legal.

> "**ARTÍCULO 151.-** Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos:
> I...
> ...
> VI. Cuando el nombre, denominación o razón social o domicilio del proveedor en el extranjero **o domicilio fiscal del importador, señalado en el pedimento**, o bien, en la transmisión electrónica o en el aviso consolidado a que se refiere el artículo 37-A, fracción I de esta Ley, considerando, en su caso, el acuse correspondiente declarado, **sean falsos** o inexistentes o cuando en el domicilio señalado, no se pueda localizar al proveedor en el extranjero."

De la trascripción anterior se desprende que las autoridades aduaneras podrán realizar el embargo de las mercancías y de los medios de transporte en caso de que el nombre o domicilio fiscal del importador o proveedor de la mercancía, señalado en el pedimento o en los respectivos documentos necesarios para la importación, sean **falsos** o inexistentes.

A este respecto, resulta trascendente señalar que conforme al Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, la palabra falso tiene las siguientes acepciones:

"**Falso, sa** (Del lat. *falsus*). Engañoso, simulado, falto de ley, de realidad o de veracidad. Falsamente o con intención contraria a la que se quiere dar a entender."

Asimismo, conforme al citado Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, engañar significa: "dar a la mentira apariencia de verdad"; fingir significa: "dar a entender lo que no es cierto" y simular significa: "Representar algo, fingiendo o imitando lo que no es".

Derivado de lo anterior, es claro que el vocablo falso refiere a una situación en que la que se tiene la intención de dar a entender algo que no es cierto valiéndose de engaños, de simulaciones y mentiras.

Así las cosas, es claro que para que se actualice la hipótesis legal establecida por el artículo 151, fracción VI**, resulta imprescindible que se obre de forma engañosa, simulada o artificiosa.**

Ahora bien, en el caso concreto tal y como se señala en el capítulo de Antecedentes, resulta que la empresa XXXXX, S.A. de C.V., es decir, mi mandante, tiene su domicilio fiscal en _____ _____.

Lo que es más, en la legislación fiscal el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, indica lo que se debe de entender como domicilio fiscal de una persona moral, y éste es donde se encuentre el principal asiento de sus negocios, el cual es precisamente el verificado ilegalmente por la autoridad aduanera.

En efecto, de la propia razón que da el verificador, tenemos que la secretaria que atiende la diligencia, dijo conocer a la empresa y también señaló que ella labora precisamente para la empresa que nos arrienda el local en donde se ubica mi mandante, situación que ni se encuentra prohibida por la ley.

Lo que es más, con la declaración del verificador se da la convicción de que en dicho lugar está el domicilio fiscal de mi mandante y que la dama que actuó como tercero reconoció la estancia de mi mandante en dicho lugar y además que ella es ajena a la empresa.

Entonces, hay inexactitud en el acta de verificación levantada, pues en ésta se dice que ahí se encuentra mi mandante, que el representante legal no se encontraba en ese momento, pero el verificador decidió dar por no localizado a mi poderdante, cuando dada las circunstancias, debió dejar citatorio para acudir al día siguiente, cosa que dolosamente no ocurrió.

Derivado de lo anterior, es claro como mi mandante en ningún momento tuvo la intención de falsear información respecto del cambio en su domicilio fiscal, ya que tal y como quedó demostrado anteriormente la finalidad de mi mandante era probar fehacientemente y conforme a derecho que su domicilio fiscal no ha cambiado.

En atención, a lo anterior, es que el personal de la Administración Central de Investigación Aduanera, determinó que al no encontrar personal que pudiera atender la notificación, nos ubicábamos en el supuesto del artículo 151, fracción VI de la Ley Aduanera, relativo a domicilio falso.

Lo anterior, es completamente ilegal, en virtud de que el domicilio de la empresa, ESTA PERFECTAMENTE UBICADO, por lo que no existe razón legitima para embargar precautoriamente las mercancías de mi mandante.

Consecuentemente, en este acto y con las pruebas que se ofrecen, se tiene prueba plena y absoluta certeza que mi mandante se encuentra ubicado en _____ _____, pues antes y después del acto de autoridad que motivo la orden de embargo, mi representada ha realizado actos jurídicos concretos dentro de su domicilio fiscal.

Por lo tanto, se estima que la causa principal que dio motivo al inicio del acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera; que es el de la orden de embargo precautorio por domicilio falso, emitida por la Administración Central de Investigación Aduanera, ha sido desvirtuada y por lo tanto se debe de resolver favorablemente a los intereses de mi mandante, procediendo a liberar la mercancía contenida en el pedimento de importación correspondiente y se informe de tal circunstancia a la Administración Central de Investigación Aduanera para que dicha unidad administrativa deje sin efecto o aclare debidamente que mi mandante si se encuentra localizada.

Lo anterior, se solicita pues al obrar en las aduanas del país una orden de embargo por domicilio falso de mi mandante, nos encontramos totalmente imposibilitados para realizar operaciones de comercio exterior.

En este sentido, se demuestra la ilegal del acto reclamado pues el domicilio de mi mandante NO ES FALSO. CONSECUENTEMENTE TAMBIÉN ES ILEGAL la causal de embargo por domicilio falso, señalada en la fracción VI del artículo 151 de la Ley Aduanera. Por ello, se solicita a ese H. Juzgado ordenar la liberación de la mercancía embargada por las responsables y que es propiedad de mi representada.

CUARTO. El acto reclamado consistente en la orden de embargo contenida en el oficio número XXX-XX-XX-XX-00-XXXX-XXXXX de fecha XX de XXXX de XXXX, emitida por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Administrador Central de Investigación Aduanera viola en perjuicio de mi mandante los artículos 1º y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto la citada orden dispone que se practique el embargo precautorio de la mercancía de mi mandante importada mediante el pedimento de importación XX XX 3230 XXXXXX clave A4, de fecha de pago 30 de febrero de XXXXX, con fundamento en la fracción VI del numeral 151 de la Ley Aduanera.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que no fuera necesario un citatorio para realizar la diligencia que tuvo consecuencia dicha orden, mi mandante nunca pretendió omitir ninguna contribución por lo que no tiene sentido que lo hubieran embargado siendo que las contribuciones al comercio exterior del pedimento de referencia se encuentran pagadas antes, inclusive de la verificación de la autoridad fiscal

Entonces, en ningún momento mi mandante no se ubica en la fracción VI del numeral 151 de la Ley Aduanera, toda vez que el mismo no omitió ninguna contribución o realizó algún acto para realizar una defraudación al Fisco.

Al respecto, resulta trascendente tomar en consideración las razones que tuvo el legislador para incluir dentro de las causales de embargo previstas por el artículo 151 de la Ley Aduanera, aquella establecida por la fracción VI de dicho precepto legal.

Al respecto, conviene señalar lo establecido por la Exposición de Motivos de la Ley que Modifica a la Ley Aduanera para 1999, a partir de la cual se adicionó la causal de embargo que nos ocupa, dicha Exposición de Motivos a la letra establece textualmente lo siguiente:

> "La presente reforma tiene por objeto revisar y fortalecer los mecanismos de control que permitan combatir la evasión en el pago de contribuciones, el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y en general el fraude aduanero que representa una competencia injusta a la industria nacional, al comercio formalmente establecido y al erario público.
>
> Se propone revisar los procedimientos de verificación y control vigentes, para dotar a la autoridad con los elementos necesarios para combatir eficientemente **las prácticas fraudulentas de comercio exterior**.
>
> De acuerdo con lo anterior, se distingue la gravedad de las diferentes conductas, de manera que en el caso de infracciones leves los procedimientos sean ágiles y sencillos, lo que permita reducir el costo de operación tanto de los particulares como de las **autoridades que deberán enfocarse en perseguir y sancionar las actividades fraudulentas**, sin descuidar la debida

> imposición de las sanciones que correspondan, tomando en cuenta la gravedad de cada infracción."
> (Énfasis añadido)

Nótese como de la transcripción anterior, es claro que lo que el legislador pretendía a través de la reforma en cuestión era combatir la evasión en el pago de contribuciones, el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y, sobre todo, evitar el **fraude aduanero.**

A este respecto, es importante tomar en cuenta lo que en materia fiscal se considera como fraude, en este sentido el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación regula lo que es defraudación fiscal, estableciendo en su parte conducente lo siguiente:

> "**Artículo 108**. Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal."

Del precepto legal antes transcrito, claramente se advierte que en la defraudación fiscal, (fraude aduanero) es necesario que exista el engaño o aprovechamiento de errores, que traigan como consecuencia que se omita total o parcialmente el pago de alguna contribución o se obtenga un beneficio indebido en perjuicio del Fisco Federal.

En este sentido, es claro que lo que el legislador pretendió regular con la reforma realizada al artículo 151, fracción VI vigente a partir de 1999, fue evitar que los importadores o proveedores a través de alguna conducta fraudulenta engañaran al Fisco Federal y, que como consecuencia de dicho engaño, se omitiera total o parcialmente el pago de alguna o algunas de las contribuciones debidas o se obtuviera un beneficio indebido en perjuicio del Fisco Federal.

A este respecto, es importante tomar en cuenta que en el caso que nos ocupa, en ningún momento se trató de engañar al Fisco Federal en lo relativo a la ubicación del domicilio fiscal de mi mandante, toda vez que como se demostró con anterioridad, mi representada ha permanecido en todo momento en el domicilio ubicado en _____ _____.

Asimismo, es importante mencionar que en la importación de la mercancía embargada, es decir, aquella relativa al pedimento de importación XX XX XXXX XXXXXX clave A4, de fecha de pago 30 de febrero de XXXX, **mi mandante no omitió ni total ni parcialmente el pago de alguna o algunas de las contribuciones debidas ni se obtuvo un beneficio indebido en perjuicio del Fisco Federal**, ya que la mercancía se encontraba legalmente amparada mediante pedimento como se comprueba de la simple lectura que ese H. Juzgado realice de la misma acta de inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

Así las cosas, es claro señalar que como el supuesto previsto por el artículo 151, fracción VI de la Ley Aduanera, **no se actualiza en el caso que nos ocupa, toda vez que mi mandante de ninguna manera intentó engañar a la autoridad fiscal respecto de su domicilio fiscal**, tal y como se demuestra con cada una de las documentales que se han señalado a lo largo del presente, donde se demuestra que mi mandante se ha mantenido en el mismo domicilio manifestado ante el Servicio de Administración Tributaria, por lo que es evidente que se le deja en un gravísimo estado de indefensión al aplicar en su perjuicio el ahora acto reclamado, violando las garantías consagradas en los numerales 1º y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo anteriormente expuesto, resulta evidente que la hipótesis jurídica prevista por el artículo 151, fracción VI de la Ley Aduanera no se adecua al caso en cuestión, y por lo tanto la ahora responsable emisora del acto reclamado, no debió emitir la orden de embargo precautorio por domicilio falso.

En otras palabras, si bien es cierto que en el lugar donde se apersonó el funcionario fiscal, fue aquel señalado por mi mandante como su domicilio fiscal, dicho personaje, debió de cerciorarse de la identidad de la persona con la que entabló la diligencia, constatar de una manera eficaz su dicho, además de haber dejado un citatorio para apersonarse con el representante legal de mi mandante, toda vez que esta omisión genera una clara violación a los numerales 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria a nuestra materia.

En efecto, las responsables no tomaron en consideración que la operación de importación amparada con el pedimento de importación XX XX 3230 XXXXXX clave A4, de fecha de pago 30 de febrero de XXXX, no contemplaba ninguna omisión de impuestos y que por lo tanto no existía un riesgo inminente de lesión al Fisco Federal.

Por lo tanto, pudo haber concluido que no era urgente determinar la existencia del domicilio y que debían acudir en fecha futura previo citatorio, a efecto de verificar la existencia del domicilio, aun si se continuara en periodo de contingencia, respetando de esta manera lo dispuesto por los numerales 134 y 137 del referido Código Fiscal de la Federación, como se señaló previamente en la presente demanda de garantías.

Esto es, la autoridad emisora de la orden de embargo, debió dejar citatorio en términos de los numerales 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria en materia aduanera, para que mi mandante pudiera atender debidamente la diligencia administrativa a efecto de que corroboraran que en ese lugar se desarrollan las principales actividades de mi poderdante.

En resumen, se estima que la autoridad emisora de la orden de embargo, antes de expedir el citado documento, debió de analizar la operación de importación correspondiente a efecto de determinar si existía animo de realizar un cambio de domicilio sin previo aviso o una omisión de contribuciones, así como regresar nuevamente a la compañía o dejar algún tipo de citatorio que permitiera dar a conocer a mi mandante tales hechos y en su caso ser atendidos por la empresa.

Por lo tanto, se estima que de la lectura de la transcripción de la orden de embargo que se encuentra en el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que se contesta, la autoridad emisora, no fundó ni motivó la hipótesis normativa plasmada en el artículo 151 fracción VI, y sólo le dio valor probatorio a una supuesta declaración de una persona no identificada respecto de si mi representada se encontraba en su domicilio fiscal, aunado al hecho de que ya se demostró que el inmueble ubicado _____, legalmente corresponde al domicilio fiscal de mi mandante.

En este sentido, y al haber quedado desvirtuada la causal de embargo por domicilio falso, señalada en la fracción VI del artículo 151 de la Ley Aduanera, y consecuentemente el acta que se contesta al ser fruto de ella, se solicita a ese H. Juzgado ordenar la liberación de la mercancía embargada por las responsables y que es propiedad de mi representada.

QUINTO. Por otra parte, resulta a todas luces violatorio de las garantías fundamentales de mi representada consagradas en los numerales 1º y 14 de nuestra Carta Magna, su ilegal suspensión en el Padrón General de Importadores y en los Padrones Específicos de Calzado y de Textiles y Confecciones como consecuencia de la orden de embargo contenida en el oficio XXX-XX-XX-XX-00-XXXX-XXXXX de fecha XX de XXXX de XXXX, emitida por la Administración Central de Identificación del Contribuyente, **toda vez que mi mandante en ningún momento actualizó las hipótesis de suspensión en los referidos Padrones, contenidas en las fracciones V y XVI de la Regla 1.3.3 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.**

Como quedó asentado en el capítulo de antecedentes del acto reclamado de la presente, el día 5 de marzo de 2015, mi mandante solicitó a través del sistema electrónico "Mi Portal" al Servicio de Administración Tributaria, el estatus que guardaba su Padrón General de Importadores y sus Padrones de Sectores Específicos de Calzado y de Textiles y Confecciones.

Consecuentemente, le fue señalado por el Servicio de Administración Tributaria fue que el mismo se encontraba suspendido en dichos Padrones al supuestamente haber actualizado las causales de suspensión del mismo contenidas en las fracciones V y XVI de la Regla 1.3.3 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

Para un mejor estudio del dicho de mi mandante, a continuación se transcribe la referida regla en su parte conducente:

> **REGLA 1.3.3.** Para los efectos del artículo 59 de la Ley, procederá la suspensión en el Padrón de Importadores y/o en el Padrón de

> Importadores de Sectores Específicos, cuando:
> […]
> **V.** El contribuyente no sea localizado en su domicilio fiscal o el domicilio fiscal del contribuyente o el de sus establecimientos estén en el supuesto de no localizado o inexistente.
> […]
> **XVI.** El nombre, denominación o razón social o domicilio del proveedor en el extranjero o domicilio fiscal del importador señalado en el pedimento, en la factura o documento equivalente presentado y transmitido, conforme a los artículos 36-A, 37-A y 59-A de la Ley, sean falsos o inexistentes o cuando en el domicilio señalado en dichos documentos, no se pueda localizar al proveedor en el extranjero; destinatario o comprador, en el extranjero.
> […]

Como se puede observar de la transcripción anterior, las causales de suspensión en los Padrones de Importadores contenidas en las fracciones V y XVI, refieren a que los importadores serán suspendidos si no son localizados en su domicilio fiscal o el mismo es declarado como falso o inexistente.

Ahora bien, es evidente señalar que dichas causales de suspensión, fueron ilegalmente aplicadas en perjuicio de mi representada como consecuencia de la orden de embargo contenida en el oficio XXX-XX-XX-XX-00-XXXX-XXXXX de fecha XX de XXXX de XXXX, emitida por la Administración Central de Investigación Aduanera, toda vez que en la misma se señaló que mi mandante había declarado un domicilio falso a momento de realizar la importación amparada por el pedimento de importación XX XX XXXX XXXXXX clave A4, de fecha de pago 30 de febrero de XXXX.

Sin embargo, como se ha desarrollado a lo largo de la presente, el domicilio de mi mandante, se encuentra perfectamente localizado y por lo tanto no es falso, por lo que suspenderlo por dichos motivos lo deja en un total estado de indefensión violentando su garantía de seguridad jurídica, consagrada por los numerales 1º y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, la empresa ahora quejosa, tiene su domicilio fiscal perfectamente localizado en la calle _____ _____, por lo que no existe una declaración de domicilio falso ni se encuentra ilocalizable, por lo que es claro que mi mandante no actualiza las hipótesis normativas contenidas en las fracciones V y XVI de la Regla 1.3.3 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

Como se expresó previamente a ese H. Juzgado, el día XX de XXXXX de XXXX, el Licenciado XXXXXXXX, Notario Público XXXX del _____, acudió al domicilio de mi mandante y levantó una Fe de Hechos, asentada en el acta número XYXYXY, en la cual, se demuestra la localización del domicilio de mi mandante en _____ _____, con la cual no queda duda de que es precisamente en ese lugar, en donde está el domicilio fiscal de la empresa.

En la citada Fe de Hechos, se observa que notario público, tuvo a la vista documentación fiscal de la compañía, la cual, únicamente por disposición del Código Fiscal de la Federación, puede encontrarse en su domicilio fiscal, de ahí que se genere plena certeza de que en ese lugar, está ubicado el principal asiento se los negocios de mi mandante, al ser ese sitio su domicilio fiscal.

Asimismo, a dicha acta se anexaron documentos de mi mandante que acreditan que en efecto, su domicilio fiscal es aquel ubicado en calle _____ _____, como lo son los siguientes:

1. Contrato de prestación de servicios de hospedaje temporal comercial, el cual celebró con la empresa XXXXXXXXXXXX, S.A. de C.V., para hacerse del inmueble referido y desarrollar en el mismo sus principales actividades, determinándolo como su domicilio fiscal;

2. Estado de cuenta bancario, expedido por la empresa XXXXXXXXXXXX en el cual se señala como domicilio de mi mandante el mismo, y el cual es domiciliado a dicha dirección;

3. Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, señalando como el domicilio fiscal aquel en cuestión;

4. Cédula de Determinación de Cuotas Obrero Patronal, del Instituto Mexicano de Seguro Social, donde se observa el mismo domicilio de mi mandante, además de que cuenta con trabajadores que desarrollar sus labores en el referido domicilio; y

5. Fotografías tomadas por el referido Notario Público, del inmueble visitado, es decir, del domicilio fiscal de mi mandante.

Cabe señalar, que todas y cada una de las documentales referidas previamente, podrán lograr en esa H. Juzgadora, la convicción de que en efecto, el domicilio fiscal de mi mandante, es aquel ubicado en calle _____ _____.

Por otra parte, no se omite señalar, que mi representada solicitó a fin de comprobar que su domicilio no es falso, además de que el mismo se encuentra localizable en el mismo, una verificación de domicilio fiscal al Servicio de Administración Tributaria, a la cual recayó el número de folio XXXXXXXXXXXXXXX.

Cabe señalar, que dicha verificación fue realizada el día XX de XXXXX de XXXX, por personal de la Administración Local de Servicios al Contribuyente del Centro del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, a la cual recayó el número de control XXXX/XXX.

En dicha documental pública, la cual debe gozar de valor probatorio pleno, se señala que en el domicilio visitado, es decir, el ubicado en _____ _____, y el cual mi mandante en todo momento ha señalado como su domicilio fiscal, se encuentra perfectamente localizada la empresa XXXXX, S.A. de C.V.

Por lo anteriormente expuesto, es evidente señalar que mi mandante no actualiza de manera alguna las causales de suspensión de los Padrones de Importadores contenidas en las fracciones V y XVI de la Regla 1.3.3 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, ya que el mismo se encuentra localizable en su domicilio fiscal, además de que en ningún momento declaró un domicilio falso como ha quedado demostrado.

Es decir, si mi mandante ha demostrado a ese H. Juzgado que no se encuentra ilocalizable, además de que el domicilio que señaló en el pedimento de importación XX XX 3230 XXXXXX clave A4, de fecha de pago 30 de febrero de XXXX, es evidentemente su domicilio fiscal, no existe razón alguna para que le sea suspendido en los Padrones de Importadores.

Por lo que, suspender a mi representada del Padrón General de Importadores y de los Padrones Específicos de Calzado y de Textiles y Confecciones, por supuestamente haber actualizado las causales señaladas en las fracciones V y XVI de la Regla 1.3.3 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, lo deja en un total estado de indefensión violentando su garantía de seguridad jurídica, consagrada por los numerales 1º y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, de todo lo previamente expuesto y fundado, es que se solicita a ese H. Órgano otorgue a mí representada el **Amparo y Protección de la Justicia Federal**, a efecto de que las responsables dejen sin efectos la suspensión de mi mandante en el Padrón de Importadores.

SEXTO. Independientemente de lo anterior, cabe señalar a ese H. Juzgado que la Regla 1.3.3 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, viola la garantía de audiencia consagrada en el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además del Principio de Reserva de Ley. Veamos:

A) En primer lugar, cabe señalar que resulta a todas luces ilegal y violatorio de las garantías de mi representada, que se le hay aplicado una regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior que va más allá de lo que establece la Ley Aduanera y su Reglamento, **violando el Principio de Reserva de Ley**.

En el caso en estudio, tenemos que la Ley Aduanera y su Reglamento, no contemplan como causales de suspensión en los Padrones de Importadores, las hipótesis contempladas en la Regla 1.3.3, específicamente las fracciones V y XVI, y al ser así, es de considerarse que este instrumento, rebasa las causales de suspensión establecidas en los cuerpos normativos citados, violando el Principio de Reserva de Ley.

Lo anterior, en virtud de que para que una sanción se encuentre debidamente fundamentada y motivada, debe de cumplir con determinados requisitos, entre ellos el más importante, ser señalado dentro del ordenamiento jurídico aplicable, que en el caso que nos ocupa, se trata de la Ley Aduanera o su Reglamento.

Sin embargo, como ese H. Juzgado lo puede apreciar, la sanción consistente en suspender a mi mandante del Padrón de Importadores, únicamente se señala dentro de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, lo que evidentemente vulnera el Principio de Reserva de Ley.

Tiene aplicación al caso que nos ocupa, el siguiente criterio Jurisprudencial que a la letra establece:

> **LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.**
> Este alto tribunal ha sustentado el criterio de que el principio de legalidad se encuentra claramente establecido en el artículo 31 constitucional, al expresar en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Conforme con dicho principio, es necesaria una ley formal para el establecimiento de los tributos, lo que satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las

cargas fiscales que deben soportar, así como que el contribuyente pueda conocer con suficiente precisión el alcance de sus obligaciones fiscales, de manera que no quede margen a la arbitrariedad. Para determinar el alcance o profundidad del principio de legalidad, es útil acudir al de la reserva de ley, que guarda estrecha semejanza y mantiene una estrecha vinculación con aquél. Pues bien, la doctrina clasifica la reserva de ley en absoluta y relativa. La primera aparece cuando la regulación de una determinada materia queda acotada en forma exclusiva a la ley formal; en nuestro caso, a la ley emitida por el Congreso, ya federal, ya local. En este supuesto, la materia reservada a la ley no puede ser regulada por otras fuentes. La reserva relativa, en cambio, permite que otras fuentes de la ley vengan a regular parte de la disciplina normativa de determinada materia, pero a condición de que la ley sea la que determine expresa y limitativamente las directrices a las que dichas fuentes deberán ajustarse; esto es, la regulación de las fuentes secundarias debe quedar subordinada a las líneas esenciales que la ley haya establecido para la materia normativa. En este supuesto, la ley puede limitarse a establecer los principios y criterios dentro de los cuales la concreta disciplina de la materia reservada podrá posteriormente ser establecida por una fuente secundaria. Así, no se excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sí que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley, lo que supondría una degradación de la reserva formulada por la Constitución en favor del legislador. En suma, la clasificación de la reserva de ley en absoluta y relativa se formula con base en el alcance o extensión que sobre cada materia se atribuye a cada especie de reserva. Si en la reserva absoluta la regulación no puede hacerse a través de normas secundarias, sino sólo mediante las que tengan rango de ley, la relativa no

precisa siempre de normas primarias. Basta un acto normativo primario que contenga la disciplina general o de principio, para que puedan regularse los aspectos esenciales de la materia respectiva. Precisado lo anterior, este alto tribunal considera que en materia tributaria la reserva es de carácter relativa, toda vez que, por una parte, dicha materia no debe ser regulada en su totalidad por una ley formal, sino que es suficiente sólo un acto normativo primario que contenga la normativa esencial de la referida materia, puesto que de ese modo la presencia del acto normativo primario marca un límite de contenido para las normas secundarias posteriores, las cuales no podrán nunca contravenir lo dispuesto en la norma primaria; y, por otro lado, en casos excepcionales, y que lo justifiquen, pueden existir remisiones a normas secundarias, siempre y cuando tales remisiones hagan una regulación subordinada y dependiente de la ley, y además constituyan un complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o para el debido cumplimiento de la finalidad recaudatoria.

Amparo en revisión 2402/96. Arrendadora e Inmobiliaria Dolores, S.A. de C.V. 14 de agosto de 1997. Mayoría de siete votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga M. Sánchez Cordero. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el treinta de octubre en curso, aprobó, con el número CXLVIII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a treinta de octubre de mil novecientos noventa y siete.

Localización: Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VI, Noviembre de 1997Página: 78Tesis: P. CXLVIII/97Tesis Aislada Materia(s): Administrativa, Constitucional

En efecto, se estima que las fracciones V y XVI de la Regla 1.3.3 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior aplicado a mi representada viola en perjuicio de mi mandante los artículos 1º y 14 constitucionales, pues rebasa lo establecido en la Ley Aduanera y su Reglamento, pues es precisamente en este último instrumento en donde se señalan las causas de suspensión del Padrón de Importadores, por ello, el hecho de que en una Regla de Carácter General, se establezcan hipótesis adicionales, violan claramente los Principios de Reserva de Ley.

En otro contexto tenemos que el artículo 59 en cita señala que para inscribirse en el padrón de importadores, tiene que estar al corriente del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, así como acreditar que se encuentra inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, tan es cierto lo anterior que las causales de baja del artículo 78 del Reglamento, confirman:

1. Que una empresa será dada de baja por inconsistencias en su Registro Federal de Contribuyentes; y

2. Por existir resolución firme que determine créditos fiscales al contribuyente (falta de cumplimiento de obligaciones fiscales).

Así las cosas si mi mandante no tiene problemas con su Registro Federal de Contribuyentes, y ha dado cabal cumplimiento al pago de todas sus obligaciones fiscales, el mismo no debe ser suspendido de los Padrones de Importadores en los cuales se encuentra inscrito.

A mayor abundamiento, si las causales de baja del padrón son aquellas que expresamente indica el artículo 78 del Reglamento de la Ley de la materia, se puede arribar con meridiana claridad a aseverar que cualquier causa o motivo no establecido en el artículo 78 reglamentario o en el artículo 59 de la Ley Aduanera, es ilegal al violar el principio de Reserva de Ley.

Se recuerda que la regla 1.3.3 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, contempla hipótesis de suspensión en el Padrón General de Importadores o Padrones Específicos distintas a la Ley Aduanera y a su Reglamento.

Asimismo, en dichos numerales de la Ley Aduanera como de su Reglamento, no existe cláusula de habilitación alguna que faculte al Ejecutivo a incorporar nuevas causales de suspensión en las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, las cuales jerárquicamente se encuentran por debajo de la referida Ley y su Reglamento.

Así las cosas, resulta ser que al haber aplicado en perjuicio de mi mandante las causales de suspensión en el Padrón de Importadores contenidas en las fracciones V y XVI de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, las cuales en efecto son distintas de las hipótesis a que se refiere el numeral 78 del Reglamento de la Ley Aduanera, se demuestra claramente la violación al principio de Reserva de Ley.

Ello en virtud de que la autoridad fiscal está incluyendo en las citadas reglas, hipótesis de infracción y sanción que sólo le están conferidas a la voluntad del poder legislativo vía la emisión de una Ley y en todo caso al ejecutivo directamente al reglamentar algunos dispositivos como lo es en la especie el artículo 78 del Reglamento de la Ley Aduanera.

Así las cosas, si el propio poder Ejecutivo decidió no incluir mayores causales de suspensión en el Padrón de Importadores, en el Reglamento de la Ley Aduanera, es evidente que si un funcionario de menor nivel como lo es el Jefe del Servicio de Administración Tributaria (funcionario que suscribe las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior), establece nuevas causales de suspensión, las mismas violentan a todas luces el principio legal invocado.

En síntesis, las únicas causales de suspensión del referido Padrón que son legales, son las contempladas en la Ley Aduanera y en su Reglamento, cualquier causal estipulada en otro instrumento legal carece de validez y por lo tanto resulta ilegal y contraria a lo establecido por el artículo 14 Constitucional.

Ahora bien, atribuir a mi mandante causales de suspensión del referido Padrón no incluidas en la Ley Aduanera y su Reglamento, atenta contra las garantías consagradas en el artículo 14 Constitucional, pues el hecho de que otras causales de suspensión del padrón de importadores, se ubiquen dentro de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, viola el Principio de Reserva de Ley, pues en una Regla de Carácter General no puede imponer sanciones ni establecer obligaciones.

Lo anterior, puede ser corroborado de la lectura que se realice a los artículos 59, fracción IV de la Ley Aduanera y 78 de su Reglamento que disponen:

> "**Artículo 59**. Quienes importen mercancías deberán cumplir, sin perjuicio de las demás obligaciones previstas por esta Ley, con las siguientes:
> …
> **IV.** Estar inscritos en el Padrón de Importadores y, en su caso, en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos o en el

> Padrón de Exportadores Sectorial que están a cargo del Servicio de Administración Tributaria, para lo cual deberán encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, así como acreditar ante las autoridades aduaneras que se encuentran inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes y cumplir con los demás requisitos que establezca el Reglamento y los que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.
> Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las importaciones efectuadas por pasajeros, por empresas de mensajería y paquetería y por vía postal, cuando se efectúe el despacho de las mismas conforme al procedimiento que se establece en el artículo 88 de esta Ley."

> "**Artículo 78.** Procede la suspensión en el padrón de importadores, en los siguientes casos:
> **I.** Cuando el contribuyente presente irregularidades o inconsistencias en el Registro Federal de Contribuyentes;
> **II.** Cuando los contribuyentes al fusionarse o escindirse, desaparezcan del Registro Federal de Contribuyentes;
> **III.** Cuando el contribuyente cambie su denominación o razón social y no actualice su situación en el padrón de importadores, y
> **IV.** Por resolución firme, que determine que el contribuyente cometió cualquiera de las infracciones previstas en los artículos 176, 177 y 179 de la Ley."

Por su parte la Regla 1.3.3 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, específicamente en la parte que nos interesa dispone:

> **REGLA 1.3.3.** Para los efectos del artículo 59 de la Ley, procederá la suspensión en el Padrón de Importadores y/o en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, cuando:
> […]

V. El contribuyente no sea localizado en su domicilio fiscal o el domicilio fiscal del contribuyente o el de sus establecimientos estén en el supuesto de no localizado o inexistente.

[…]

XVI. El nombre, denominación o razón social o domicilio del proveedor en el extranjero o domicilio fiscal del importador señalado en el pedimento, en la factura o documento equivalente presentado y transmitido, conforme a los artículos 36-A, 37-A y 59-A de la Ley, sean falsos o inexistentes o cuando en el domicilio señalado en dichos documentos, no se pueda localizar al proveedor en el extranjero; destinatario o comprador, en el extranjero.

[…]

La ACIC notificará al contribuyente las causas que motivaron el inicio del procedimiento de suspensión en el Padrón de Importadores o en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, o en ambos, concediéndole un plazo de 10 días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación, para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convenga. En caso de que el contribuyente presente pruebas dentro del plazo señalado, la ACIC, remitirá dichas pruebas y/o alegatos a la autoridad que haya realizado la investigación que generó el inicio del procedimiento de suspensión, con el fin de que esta última, en un plazo no mayor a 10 días las analice y comunique a la ACIC, si la causal de suspensión fue desvirtuada o indique de manera expresa si debe proceder la suspensión. En el caso de que el contribuyente no ofrezca las pruebas o alegatos dentro del plazo establecido, la ACIC procederá a la suspensión correspondiente, notificándola al contribuyente, conforme a lo dispuesto en el artículo 134Código Fiscal de la Federación del Código.

Cuando la causal de suspensión haya sido conocida durante el ejercicio de las facultades de comprobación contenidas en el

> artículo 42, fracciones II y III del Código **o se trate de las causales señaladas en las fracciones** I, II, III, IV, **V**, VI, VII, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XV, **XVI**, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII o XXXIX **de la presente regla, la suspensión procederá de forma inmediata.**[…]**”**

De la lectura de la Regla transcrita, se desprenden al menos 3 cosas:

1) Que existen causales de suspensión en los Padrones de Importadores que no son contempladas en la Ley Aduanera ni en su Reglamento;

2) Que no se puede suspender a un contribuyente del Padrón de Importadores, sin mediar un procedimiento administrativo, en el que se le señalen las causales de la misma; y

3) Que el contribuyente tiene que ser notificado del inicio del procedimiento administrativo, que además tiene 10 días para desvirtuar la supuesta causal, y que durante este tiempo la empresa no será dada de baja, sino hasta que se resuelva el procedimiento.

En este tenor, y como es del conocimiento de ese H. Juzgado, las Reglas Generales Administrativas se ubican por debajo de las Leyes del Congreso de la Unión y de los Reglamentos del Presidente de la República, puesto que son emitidas por autoridades administrativas diferentes al titular del Ejecutivo Federal, con base en una disposición de observancia general formalmente legislativa o formalmente reglamentaria que contiene una cláusula habilitante.

Por lo tanto al haber aplicado en perjuicio de mi mandante las causales de suspensión en el Padrón de Importadores contenidas en las fracciones V y XVI de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, las cuales en efecto son distintas de las hipótesis a que se refiere el numeral 78 del Reglamento de la Ley Aduanera, se demuestra claramente la violación al principio de Reserva de Ley, y consecuentemente al numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tienen aplicación al caso que nos ocupa, los siguientes criterios jurisprudenciales que establecen:

> No. Registro: 38.868 Precedente Época: Quinta Instancia: Décima Sala Regional Metropolitana. Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 43. Julio 2004. Tesis: V-TASR-XXI-1097 Página: 246
>
> **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**
>
> **RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL. EL ACTO DE AUTORIDAD QUE SE FUNDAMENTA EN UNA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA, PARA SANCIONAR A UN CONTRIBUYENTE, POR FALTA DE CUMPLIMIENTO A LA MISMA, DEVIENE ILEGAL**
>
> El artículo 29, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, establece una serie de requisitos que deben cumplir las personas que expidan comprobantes fiscales, pero dicho precepto no establece la obligación de conservar una copia fotostática de la cédula de identificación fiscal de la persona a cuyo favor se expida el comprobante; por lo tanto, deviene en ilegal la resolución que sancione a un particular sustentándose en la no conservación de la copia respectiva, pues no obstante que tal requisito se establece en la regla 2.4.12 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el año 2002, no hay que olvidar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 del Código Fiscal de la Federación, los funcionarios fiscales facultados debidamente podrán dar a conocer a las diversas dependencias el criterio que deberán

seguir en cuanto a la aplicación de las disposiciones fiscales, sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares y únicamente derivarán derechos de los mismos cuando se publiquen en el Diario Oficial de la Federación. En ese sentido, si la autoridad fundó su resolución en la regla 2.4.12 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el año 2002, para considerar que el contribuyente verificado cometió la infracción prevista en el artículo 83, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, por no conservar copia fotostática de la cédula de identificación fiscal del cliente a favor de quien se expidió el comprobante fiscal, dicha determinación de la autoridad vulnera en perjuicio del demandante el contenido del artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, que obliga a las autoridades fiscales a fundar y motivar debidamente sus resoluciones, dado que tal obligación fiscal no se encuentra prevista en ley, en este caso en el artículo 29, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación. (4)

Juicio No. 15538/03-17-10-1.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de enero de 2004, por unanimidad de votos.-Magistrado Instructor: Roberto Bravo Pérez.-Secretaria: Lic. Graciela Monroy Santana.

No. Registro: 37.823 Precedente Época: Quinta Instancia: Tercera Sala Regional Norte-Centro Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003.Tesis: V-TASR-XXXII-422 Página: 366

MULTA IMPUESTA PREVISTA EN UNA CIRCULAR, ES ILEGAL.-

De conformidad con el principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 Constitucionales, todo acto de privación o molestia a los gobernados debe emanar de una ley formal y materialmente legislativa, de ahí que en materia tributaria este principio se resuma en el aforismo jurídico, adoptado por analogía del derecho penal, nullum tributum sine lege, que en sentido amplio protege al sujeto pasivo de la relación tributaria de todo

> acto de la autoridad que afecte a su esfera jurídica, derivado de la obligación tributaria directa o accesoria, que no esté previsto y regulado de manera exhaustiva en precepto legal alguno; por tal motivo, si la infracción que se atribuye al gobernado no se encuentra prevista en una ley sino en una circular, como lo sería el caso de la multa impuesta con base en el artículo 107 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, vigente en 1999, por haber entregado extemporáneamente el informe del comisario y el informe general sobre la marcha de los negocios relativo al ejercicio de los sujetos; que remite a la Circular SF-01/99 emitida por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, es ilegal, en virtud de que el tipo legal de la infracción que se atribuye al gobernado no está íntegramente regulado por la ley, lo cual se aparta de los principios que forman la garantía de legalidad, al no provenir de un proceso realizado por el Legislador, sino de la autoridad administrativa a través de una circular, que en nuestro marco jurídico sólo genera derechos y no obligaciones para los particulares, una vez publicada en el Diario Oficial de la Federación, según lo dispuesto en el artículo 35 del Código Tributario Federal. (32)
> Juicio No. 2786/00-02-03-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de junio de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Mario Rodríguez Junco.

Asimismo, resulta aplicable por analogía el siguiente criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> **RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XVII, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2002, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, AL PERMITIR**

QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL, DECIDA QUÉ PÉRDIDAS SUFRIDAS EN LA ADQUISICIÓN Y ENAJENACIÓN DE ACCIONES PUEDEN SER DEDUCIBLES.

El artículo 32, fracción XVII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al determinar que las pérdidas sufridas en la adquisición y enajenación de acciones podrán ser deducidas en los casos en que se dé cumplimiento a los requisitos establecidos por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, transgrede el principio de legalidad previsto en el artículo 31, fracción IV constitucional, toda vez que la deducción de dichas pérdidas es un factor considerado en la determinación de la base, uno de los elementos esenciales del impuesto sobre la renta, motivo por el cual dicho numeral tiene el efecto de que ésta sea determinada no por el propio legislador, sino por la autoridad administrativa, incorporando contenidos normativos al determinar qué pérdidas pueden ser deducibles y cuáles no, atendiendo a criterios, condiciones, circunstancias y requerimientos no contemplados originalmente por un texto formal y materialmente legislativo.

Amparo en revisión 2549/2003. Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. 4 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo. Amparo en revisión 2457/2003. Grupo Praxair, S.A. de C.V. 5 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 1395/2003. Controladora Comercial Mexicana, S.A. de C.V. 3 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo.

Amparo en revisión 15/2004. Médica Sur, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente:

> Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña. Amparo en revisión 619/2004. Grupo Carso, S.A. de C.V. y Coagraviadas. 30 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz. Tesis de jurisprudencia 86/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil cuatro.
> Registro No. 180269
> Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su GacetaXX, Octubre de 2004 Página: 263 Tesis: 1a./J. 86/2004 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional, Administrativa.

Por ello, al no encontrarse en la Ley Aduanera o su Reglamento las causales o situaciones por las cuales la Administración Central de Identificación del Contribuyente suspendió a mi mandante en el Padrón de Importadores, tal proceder al basarse en una Regla de Carácter General, es violatorio e ilegal, tal y como se señalan en las tesis anteriormente transcritas.

En otras palabras, no puede aplicarse en contra de mi mandante, una Regla de Carácter General que va más allá del texto que en materia de baja del padrón de importadores establece la Ley y su reglamento.

Por ello, es por demás necesario que además de otorgar el **Amparo y Protección de la Justicia Federal**, se otorgue a mi representada la suspensión provisional y en su momento la definitiva, las cuales se solicitarán más adelante, para el efecto de que no le siga siendo aplicada a mi representada una disposición que violenta el principio de Reserva de Ley.

B) Asimismo, la Regla 1.3.3 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior causa un agravio constitucional a mi mandante, toda vez que se suspendió al mismo de los Padrones de Importadores en los cuales se encuentra escrito, **sin haber sido notificado de procedimiento alguno de suspensión en el Padrón de Importadores, violando claramente su garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional.**

Lo anterior, viola en perjuicio de mi representada su garantía de audiencia, ya que en términos del artículo 14 de la Constitución, nadie puede ser privado de su libertad, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, como establece textualmente el artículo citado de la siguiente manera:

> "**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
> Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
> […]"

En el caso en particular, la Administración Central de Identificación del Contribuyente, viola el citado precepto constitucional, pues mi mandante fue suspendido del padrón general de importadores, sin antes haberle notificado el inicio de algún procedimiento de suspensión de padrón.

Se recuerda a ese H. Juzgado que el día 5 de marzo de 2015, mi mandante solicitó a través del sistema electrónico "Mi Portal" al Servicio de Administración Tributaria, el estatus que guardaba su Padrón General de Importadores y sus Padrones de Sectores Específicos de Calzado y de Textiles y Confecciones, percatándose que la respuesta recibida fue que el mismo se encontraba suspendido en dichos Padrones al supuestamente haber actualizado las causales de suspensión del dichos Padrones contenidas en las fracciones V y XVI de la Regla 1.3.3 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

Lo anterior, atenta claramente contra su garantía de audiencia, pues nunca fue legalmente notificada de un procedimiento de suspensión de Padrón de Importadores que le permitiera ser oída y vencida en juicio, razón por la cual acudimos al presente medio a solicitar a ese H. Juez otorgue el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

Esto, con el objetivo de que se le permita a mi mandante seguir desarrollando sus actividades en los referidos Padrones de Importadores hasta que se resuelva el fondo del presente asunto.

Cabe recordar que la Regla 1.3.3 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, específicamente en la parte que nos interesa dispone:

> **REGLA 1.3.3.** Para los efectos del artículo 59 de la Ley, procederá la suspensión en el Padrón de Importadores y/o en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, cuando:
> […]
> **V.** El contribuyente no sea localizado en su domicilio fiscal o el domicilio fiscal del contribuyente o el de sus establecimientos estén en el supuesto de no localizado o inexistente.

[…]

XVI. El nombre, denominación o razón social o domicilio del proveedor en el extranjero o domicilio fiscal del importador señalado en el pedimento, en la factura o documento equivalente presentado y transmitido, conforme a los artículos 36-A, 37-A y 59-A de la Ley, sean falsos o inexistentes o cuando en el domicilio señalado en dichos documentos, no se pueda localizar al proveedor en el extranjero; destinatario o comprador, en el extranjero.

[…]

La ACIC notificará al contribuyente las causas que motivaron el inicio del procedimiento de suspensión en el Padrón de Importadores o en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, o en ambos, concediéndole un plazo de 10 días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación, para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convenga. En caso de que el contribuyente presente pruebas dentro del plazo señalado, la ACIC, remitirá dichas pruebas y/o alegatos a la autoridad que haya realizado la investigación que generó el inicio del procedimiento de suspensión, con el fin de que esta última, en un plazo no mayor a 10 días las analice y comunique a la ACIC, si la causal de suspensión fue desvirtuada o indique de manera expresa si debe proceder la suspensión. En el caso de que el contribuyente no ofrezca las pruebas o alegatos dentro del plazo establecido, la ACIC procederá a la suspensión correspondiente, notificándola al contribuyente, conforme a lo dispuesto en el artículo 134Código Fiscal de la Federación del Código.

Cuando la causal de suspensión haya sido conocida durante el ejercicio de las facultades de comprobación contenidas en el artículo 42, fracciones II y III del Código **o se trate de las causales señaladas en las fracciones** I, II, III, IV, **V**, VI, VII, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XV, **XVI**, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX,

> XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII o XXXIX **de la presente regla, la suspensión procederá de forma inmediata.**[…]**”**

De la lectura de la Regla transcrita, se desprenden que **A)** no se puede suspender a un contribuyente del Padrón de Importadores, sin mediar un procedimiento administrativo, en el que se le señalen las causales de la misma; y **B) que el contribuyente tiene que ser notificado del inicio del procedimiento administrativo**, que además tiene 10 días para desvirtuar la supuesta causal, y que durante este tiempo la empresa no será dada de baja, sino hasta que se resuelva el procedimiento.

Por lo tanto, es claro señalar que si mi representada fue suspendida del Padrón General de Importadores y sus Padrones de Sectores Específicos de Calzado y de Textiles y Confecciones, sin existir una notificación del procedimiento de suspensión iniciado en su contra, se viola a todas luces en su perjuicio lo dispuesto por el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tienen aplicación al caso que nos ocupa, los siguientes criterios jurisprudenciales que establecen:

> No. Registro: 232.627 Tesis aislada Materia(s): Común, Administrativa Séptima Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación 115-120 Primera Parte Tesis: Página: 15 Genealogía: Informe 1978, Primera Parte, Pleno, tesis 12, página 316. Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pleno, segunda tesis relacionada con la jurisprudencia 9, página 31.
> **AUDIENCIA, GARANTIA DE, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS LEYES PROCESALES EN RESPETO A LA.**

De acuerdo con el espíritu que anima el artículo 14 constitucional, a fin de que la ley que establece un procedimiento administrativo, satisfaga la garantía de audiencia, debe darse oportunidad a los afectados para que sean oídos en defensa, antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos, con la única condición de que se respeten las formalidades esenciales de todo procedimiento. Este debe contener "etapas procesales", las que pueden reducirse a cuatro: una etapa primaria, en la cual se entere al afectado sobre la materia que versará el propio procedimiento, que se traduce siempre en un acto de notificación, que tiene por finalidad que conozca de la existencia del procedimiento mismo y dejarlo en aptitud de preparar su defensa; una segunda, que es la relativa a la dilación probatoria, en que se pueda aportar los medios convictivos que estime pertinentes; la subsecuente es la relativa a los alegatos en que se dé oportunidad de exponer las razones y consideraciones legales correspondientes y, por último, debe dictarse resolución que decida sobre el asunto.
Amparo en revisión 849/78. Oscar Fernández Garza. 14 de noviembre de 1978. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Mario G. Rebolledo. Secretario: Juan Manuel Arredondo Elías.

No. Registro: 233.307 Tesis aislada
Materia(s): Constitucional, Común Séptima Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación 50 Primera Parte Tesis: Página: 15 Genealogía: Informe 1973, Primera Parte, Pleno, página 285. Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pleno, primera tesis relacionada con la jurisprudencia 9, página 30.
AUDIENCIA, GARANTIA DE. PROTEGE CONTRA ACTOS DE CUALQUIER AUTORIDAD Y NO SOLO DE LAS JUDICIALES.
No es verdad que el artículo 14 constitucional establezca la garantía de audiencia sólo para

> los juicios seguidos ante los tribunales, pues la establece contra cualquier acto de autoridad que pueda ser privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones y derechos, derive o no de juicio seguido ante tribunales o procedimientos ante cualquier autoridad, como se desprende, entre otras, de la Segunda Parte de la tesis jurisprudencial número 116, Tercera Parte, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.
> Nota: En el Informe de 1973, la tesis aparece bajo el rubro "AUDIENCIA, LA GARANTIA DE PROTEGER CONTRA ACTOS DE CUALQUIER AUTORIDAD Y NO SOLO DE LAS JUDICIALES."

En síntesis, es evidente señalar que como se suspendió a mi mandante de los Padrones referidos previamente, sin antes haberle notificado legalmente el inicio de procedimiento alguno de suspensión de padrón establecido en la legislación aduanera, se violentó claramente en su perjuicio la garantía de audiencia.

Consecuentemente el proceder de la Administración Central de Identificación del Contribuyente, al suspender a mi representada del Padrón de Importadores es ilegal, pues mi mandante además de que nunca se ubicó en alguna causal de suspensión toda vez que no declaró un domicilio falso, le fue suspendida sin existir alguna notificación del inicio del procedimiento de suspensión en el Padrón de Importadores.

Luego entonces, queda demostrado que se violan en perjuicio de mi poderdante, lo dispuesto por los artículos 1º y 14 de nuestra Carta Magna, que consagran la garantía de audiencia aplicable al gobernado en todo acto de autoridad.

Por ello, es que se solicita a ese H. Juzgado otorgar a mi mandante el **Amparo y Protección de la Justicia Federal**, para el efecto de que no le siga siendo aplicada una sanción ilegal y violatoria de su garantía de audiencia, como lo es su suspensión en los referidos Padrones de Importadores sin existir notificación alguna del procedimiento de suspensión en el mismo.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN

Con fundamento en los artículos 125, 127, 128, 129, 130, 131, demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, se solicita en este acto la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** y, en su oportunidad la **DEFINITIVA,** del acto reclamado, consistente en el ilegal embargo de la mercancía propiedad de mi mandante importadas a través del pedimento de importación número XX XX 3230 XXXXXX clave A4, de fecha de pago 30 de febrero de XXXX, al amparo de la orden de embargo precautorio contenida en el oficio XXX-XX-XX-XX-00-XXXX-XXXXX de fecha XX de XXXX de XXXX, ello, **para el efecto de que se deje sin efectos la referida orden de embargo y por lo tanto, se permita a mi mandante continuar con sus operaciones de comercio exterior, toda vez que la misma tuvo como consecuencia que mi representada fuera suspendida del Padrón de Importadores.**

Lo anterior, toda vez que el ahora acto reclamado constituye aquel de carácter positivo de tracto sucesivo, pues mi mandante no puede realizar ninguna importación futura, entonces, si la autoridad actúa constantemente y un número ilimitado de ocasiones, ejerciendo presión fáctica sobre mi mandante, debe otorgarse la suspensión a efecto de que se ponga un alto a tal situación.

Tiene aplicación al caso que nos ocupa la siguiente tesis:

Tesis: II.3o.C.2 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 191476, 7 de 9, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XII, Agosto de 2000, Pag. 1239, Tesis Aislada (Común)

SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. TRATÁNDOSE DE ACTOS POSITIVOS Y DE EJECUCIÓN INSTANTÁNEA.

El contenido del capítulo III, título segundo, de la Ley de Amparo, induce a consignar que en el juicio de amparo es importante precisar la naturaleza del acto que se reclama, para estar en aptitud de decidir si existe algún efecto que pudiera ser susceptible de suspenderse. **Existen dos tipos de actos para efectos suspensionales: los positivos** y los negativos. **Los primeros se traducen siempre en una conducta de hacer de la autoridad y se subclasifican en**: a) actos de ejecución instantánea; b) de ejecución continuada o inacabada; y **c) actos de ejecución de tracto sucesivo**. Si la ejecución es instantánea, únicamente podrá otorgarse la suspensión antes de que el acto se consume, nunca después, porque carecería de materia y de concederse se le darían efectos restitutorios, propios de la sentencia de fondo; los actos de ejecución continuada o inacabada son aquellos en los que la autoridad debe actuar un número determinado de veces para consumar el acto reclamado; entonces, al otorgar la suspensión el efecto será impedir que se siga materializando la ejecución al momento en que se concede la medida cautelar, pero lo ya consumado no puede afectarse porque se darían efectos restitutorios también; **por lo que toca a la ejecución de tracto sucesivo, la autoridad actúa constantemente y un número ilimitado de ocasiones, ejerciendo presión fáctica sobre la situación de la persona del quejoso, de sus bienes, familia,**

posesiones, etcétera, pues de no hacerlo así la ejecución cesaría de inmediato; por lo que la suspensión concedida actúa desde el momento mismo en que se otorga hacia el futuro, pero nunca sobre el pasado. En relación con los actos negativos, la clasificación se da de la siguiente manera: a) abstenciones; b) negativas simples; y c) actos prohibitivos; las abstenciones carecen de ejecución, pues implican un no actuar de la autoridad, por tanto, no existe materia para conceder la suspensión; las negativas simples sólo implican el rechazo a una solicitud del particular y, dada su naturaleza, tampoco admiten suspensión porque se darían efectos constitutivos de derechos a la medida cautelar; finalmente, los actos prohibitivos no son iguales a los negativos simples, porque implican en realidad una orden positiva de autoridad, tendiente a impedir una conducta o actividad del particular previamente autorizada por el gobierno. Por lo cual, si el acto reclamado es de naturaleza positiva y de ejecución instantánea (debido a que se traduce en una conducta de hacer de la autoridad responsable), es inconcuso que la medida cautelar es improcedente por carecer de materia sobre la cual recaer.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 8/99. María de Jesús Castro de Olguín. 1o. de febrero de 2000. Unanimidad de votos.

Ponente: Ana María Serrano Oseguera de Torres. Secretaria: Zulia Piña Reyna.
Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, junio de 1993, página 312, tesis XIX.2o.4 K, de rubro: "SUSPENSIÓN, NATURALEZA DEL ACTO QUE SE RECLAMA PARA CONCEDER O NEGAR LA.".
Ejecutorias
SUSPENSIÓN, NATURALEZA DEL ACTO QUE SE RECLAMA PARA CONCEDER O NEGAR LA

Ahora bien, con la finalidad de señalar la procedencia como la oportunidad en la presentación de esta solicitud de suspensión, se procede a dar cumplimiento a lo previsto en los numerales 128, 131 y 138 de la Ley de Amparo, los cuales prevén que dicha suspensión se concederá siempre que: A) no se afecte el interés social, B) no se contravengan disposiciones de orden público; C) exista apariencia del buen derecho y D) sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado.

Al respecto, se manifiestan las siguientes consideraciones a fin de consolidar el otorgamiento de la suspensión que en esta vía se solicita:

A) *Periculum in mora*. Al respecto, se señala que al no otorgarse de manera oportuna la suspensión a efecto de que se deje sin efectos la orden de embargo contenida en el oficio XXX-XX-XX-XX-00-XXXX-XXXXX de fecha XX de XXXX de XXXX, los daños o perjuicios que se causarían a mi mandante serían de imposible reparación.

Lo anterior, en virtud de que el ilegal embargo de la mercancía propiedad de mi mandante importadas a través del pedimento de importación número XX XX 3230 XXXXXX clave A4, de fecha de pago 30 de febrero de XXXX, al amparo de la orden de embargo precautorio contenida en el oficio XXX-XX-XX-XX-00-XXXX-XXXXX de fecha XX de XXXX de XXXX, tuvo como consecuencia la suspensión de mi representada en el Padrón de Importadores.

Como es sabido por ese H. Juzgado, la causal señalada en la referida e ilegal orden de embargo, fue aquella señalada en la fracción VI del numeral 151 de la Ley Aduanera, es decir, por supuestamente haber declarado un domicilio falso, para un mejor estudio, a continuación se transcribe dicho precepto legal.

> "**ARTÍCULO 151.-** Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos:
> I...
> ...
> VI. Cuando el nombre, denominación o razón social o domicilio del proveedor en el extranjero **o domicilio fiscal del importador, señalado en el pedimento**, o bien, en la transmisión electrónica o en el aviso consolidado a que se refiere el artículo 37-A, fracción I de esta Ley, considerando, en su caso, el acuse correspondiente declarado, **sean falsos** o inexistentes o cuando en el domicilio señalado, no se pueda localizar al proveedor en el extranjero."

Ahora bien, cabe señalar que la Regla 1.3.3 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, señala que por haber declarado un domicilio falso o inexistente, la suspensión en el Padrón de Importadores ocurrirá de manera inmediata, como se observa a continuación:

> **REGLA 1.3.3.** Para los efectos del artículo 59 de la Ley, procederá la suspensión en el Padrón de Importadores y/o en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, cuando:
> […]
> **V.** El contribuyente no sea localizado en su domicilio fiscal o el domicilio fiscal del contribuyente o el de sus establecimientos estén en el supuesto de no localizado o inexistente.
> […]
> **XVI.** El nombre, denominación o razón social o domicilio del proveedor en el extranjero o domicilio fiscal del importador señalado en el pedimento, en la factura o documento equivalente presentado y transmitido, conforme a los artículos 36-A, 37-A y 59-A de la Ley, sean falsos o inexistentes o cuando en el domicilio señalado en dichos documentos,

> no se pueda localizar al proveedor en el extranjero; destinatario o comprador, en el extranjero.
> […]
> **Cuando la causal de suspensión** haya sido conocida durante el ejercicio de las facultades de comprobación contenidas en el artículo 42, fracciones II y III del Código **o se trate de las causales señaladas en las fracciones** I, II, III, IV, **V**, VI, VII, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XV, **XVI**, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII o XXXIX **de la presente regla, la suspensión procederá de forma inmediata.**

Por lo tanto, si mi representada fue acusada ilegalmente de señalar un domicilio falso en una de sus importaciones, su suspensión en el referido Padrón fue realizada de forma inmediata, por lo que negarle futuras importaciones ya le ha perjudicado de una manera patrimonial e irreparable.

Es decir, cada importación que ha querido realizar mi representada a partir de la fecha del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera respectiva, derivada de la orden de embargo en comento, ha sido negada por estar suspendido ilegalmente en el Padrón de Importadores, ocasionándole en múltiples ocasiones un perjuicio a su esfera patrimonial.

En otras palabras, las operaciones y por lo tanto las finanzas de mi representada dependen completamente de las importaciones que realice como desarrollo de su objeto social, por lo que al privarlo de su principal fuente de ingresos, se le deja en un grave estado de indefensión, ocasionándole un daño patrimonial irreparable.

Por lo anteriormente expuesto, es evidente que existe un peligro en no otorgar la suspensión, ya que al no conceder la misma se dejaría en un gravísimo estado de indefensión a mi poderdante, así como de todas las personas que dependen del mismo.

B) *Fummus bonni iuris.* Como ese H. Juzgado podrá observar del estudio del presente, las ahora responsables han cometido infinidad de irregularidades en perjuicio de mi mandante, las cuales solamente pueden considerar de ilegal todo lo actuado en su contra.

Lo anterior se señala, ya que como quedó señalado en el capítulo de antecedentes de la presente demanda, el día XX de XXXX de XXXX, un verificador del Servicio de Administración Tributaria, se apersonó en el domicilio ubicado en calle _____ _____, es decir, en el domicilio fiscal de mi mandante, con la finalidad de verificar que domicilio fiscal no fuera falso ni inexistente.

Sin embargo, como se desprende de la propia orden de embargo precautorio contenida en el oficio XXX-XX-XX-XX-00-XXXX-XXXXX de fecha XX de XXXX de XXXX, la cual desde este momento se ofrece como prueba, dicho visitador en efecto, **preguntó por el representante legal de mi poderdante, y al no encontrarlo en ese momento, fue suficiente para determinar que ese no podía ser el domicilio fiscal de mi representada, sin haber dejado notificación o citatorio alguno.**

Lo anterior, es a todas luces ilegal, y violatorio de la garantía de audiencia de mi mandante, pues es de explorado derecho, que cuando un contribuyente es visitado, y el mismo no se encuentra en ese momento, en términos de los artículo 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria a la materia aduanal con fundamento en el numeral 1º de la Ley Aduanera, lo procedente es dejar un citatorio en el domicilio, ya sea a alguna persona que atienda la diligencia distinta del contribuyente o su representante legal, en donde se estipule una fecha y hora hábil distinta para que tenga verificativo la notificación acto jurídico.

En este orden de ideas, es evidente que la ley señala expresamente cómo se deberá conducir la autoridad cuando no encuentre con quien deba notificarse, lo que en la especie no ocurrió pues el verificador, solo acudió una sola vez al domicilio y eso sirvió como base para dictar la orden de embargo.

En los anteriores términos, podemos arribar con meridiana claridad al hecho de que, la orden de embargo que se está aplicando a mi representada, no fue levantada correctamente, pues de los autos, se puede apreciar, que en la primera visita de las autoridades, se omitió dejar citatorio; que indicara la fecha y hora del día hábil siguiente en la cual acudirían al domicilio fiscal de la empresa.

Este actuar resulta en una clara violación a los numerales 1º y 14 Constitucionales toda vez que se priva a mi mandante de su garantía de audiencia, dejándolo en un gravísimo estado de indefensión e incertidumbre jurídica, ya que la referida diligencia en ningún momento respetó las formalidades esenciales del procedimiento.

Cabe recordar, que la notificación, y el citatorio en su caso, de toda diligencia administrativa, deberá preceder a cada una de ellas a efecto de que no se deje en un estado de indefensión a los gobernados y de esta manera de respete su garantía de audiencia.

Por lo anterior, es que se solicita atentamente a ese H. Juzgado otorgar a mi mandante la medida cautelar en este acto solicitada, al ser evidente que lo acompaña en el presente juicio el Derecho.

C) No se contraviene el orden público. Al respecto, se manifiesta ante ese H. Juzgado, que el otorgar la medida cautelar solicitada por mi mandante en este acto, no afecta de ninguna manera al orden público.

Lo anterior, en el entendido de que según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Maestro Manuel Ossorio, el orden público debe entenderse como el:

> "Conjunto de condiciones fundamentales de vida social instituidas en una comunidad jurídica, las cuales, por afectar centralmente a la organización de ésta, no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos ni, en su caso, por la aplicación de normas extranjeras"

De la anterior definición, podemos entender que el orden público consiste en todas aquellas condiciones necesarias para la vida en sociedad reguladas en un orden jurídico; por lo que es claro que al conceder la medida cautelar solicitada por mi mandante en este acto, no se pone en peligro o se viola alguna de estas condiciones.

Asimismo, es importante recordar que el artículo 129 de la Ley de Amparo en vigor, y el cual es aplicable a nuestro caso por analogía, señala las hipótesis por las cuales se contravendrá el orden público, siendo éstas las siguientes:

> **"Artículo 129.** Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:
>
> **I.** Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;
>
> **II.** Continúe la producción o el comercio de narcóticos;
>
> **III.** Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;
>
> **IV.** Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;
>
> **V.** Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;
>
> **VI.** Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;
>
> **VII.** Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

> **VIII.** Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;
>
> **IX.** Se impida el pago de alimentos;
>
> **X.** Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;
>
> **XI.** Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;
>
> **XII.** Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;
>
> **XIII.** Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. […]"

Del numeral citado previamente, es claro que la Ley de Amparo señalar claramente cuales son aquellas situaciones que afectan el orden público.

Sin embargo, es claro que el otorgamiento de la suspensión de la ejecución del crédito fiscal aplicable a mi mandante, no encuadra en algunas de las causales señaladas en el precepto legal señalado previamente.

Por lo anterior, es que se insta atentamente a ese H: Juzgado conceder la medida cautelar solicitada por mi mandante en este acto, ya que es claro que otorgar la misma no contravendría ninguna disposición de orden público, es decir, no podrá en riesgo las condiciones jurídicas necesarias para la armónica vida en sociedad.

D) No se afecta el interés social. Como es del conocimiento de ese H. Juzgado, el interés social es entendido como un concepto jurídico que fundamenta y justifica la actuación de la administración pública entendiendo que la intervención del estado en la vida social debe ser motivada y dirigida hacia el bienestar colectivo y que toda la actuación tiene un fin como uno de sus elementos.

Es decir, el interés social es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegida mediante la intervención directa y permanente del Estado, en otras palabras, todo aquello que tiende al beneficio y desarrollo de la sociedad.

Ahora bien, el otorgamiento de la medida cautelar en este acto solicitada por mi poderdante, no afecta de ninguna manera el interés social, ya que de otorgarse la misma no se afectaría ni el beneficio ni el desarrollo de la sociedad mexicana, ni de tercero alguno.

Asimismo, se recuerda que el artículo 129 de la Ley de Amparo en vigor, el cual se solicita se tenga por reproducido, señala los supuestos por los cuales se tendría por afectado en interés social.

Como se puede ver de dicho numeral, el ahora acto reclamado, no constituye alguna de las causales para impedir el otorgamiento de la suspensión solicitada al no afectar el interés general.

Por lo anterior, y al ser claro que de otorgarse la medida cautelar a mi mandante no se afecta el interés general de la sociedad ni de ningún tercero, es que se solicita a ese H. Juzgado conceder la misma.

A fin de acreditar el dicho de mi representada, a continuación se ofrecen y exhiben las siguientes pruebas:

IX. PRUEBAS

1. Copia certificada del poder notarial que me acredita como administrador único de la empresa denominada **XXXXX, S.A. de C.V.**, así como **copia simple** de mi identificación oficial, como **Anexo 1.**

2. Copia simple del pedimento de importación XX XX 3230 XXXXXX clave A4, de fecha de pago 18 de febrero de 2015, en el cual se puede observar que no existió ninguna omisión de contribuciones, como **Anexo 2**.

3. Copia certificada de la Fe de Hechos asentada en el acta número XYXYXY, de fecha 5 de marzo de 2015, levantada por el Licenciado James Bond, Notario Público 007 del Distrito Federal como **Anexo 3**.

Con esta documental se demuestra la localización del domicilio de mi mandante ubicado en la calle _____ _____, además de dar fe de que ese mismo domicilio es aquel en que mi representada tiene el principal asiento de sus negocios, desvirtuando la causal de domicilio falso contenida en la orden de embargo dictada en contra de mi representada. Cabe recordar que dicha Fe de Hechos, contiene anexos los siguientes documentos que también se ofrecen y exhiben como pruebas:

A. Copia simple del contrato de prestación de servicios de hospedaje temporal comercial, el cual celebró mi mandante con la empresa XXXXXXXXXXX, S.A. de C.V., para hacerse del inmueble ahora señalado como su domicilio fiscal para desarrollar en el sus principales actividades;

B. Copia simple del estado de cuenta bancario, expedido por la empresa XXXXXXXXXXX, en el cual se señala como domicilio de mi mandante el referido;

C. Copia simple de la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, en el cual mi mandante señaló como el domicilio fiscal aquel en cuestión;

D. Copia simple de la Cédula de Determinación de Cuotas Obrero Patronal, del Instituto Mexicano de Seguro Social, donde se observa el mismo domicilio de mi mandante, además de que cuenta con trabajadores; y

E. Impresión de fotografías tomadas por el referido Notario Público, del inmueble visitado, es decir, del domicilio fiscal de mi mandante.

4. Acuse de la solicitud de verificación de domicilio fiscal realizada por mi mandante ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el día XX de XXXXX de XXXX, a la cual recayó el número de folio XXXXXXXXXXXXXXXX, como **Anexo 4.**

5. Copia certificada de la verificación de domicilio fiscal realizada al domicilio de mi mandante el día XX de XXXXX de XXXX, por la Administración Local de Servicios al Contribuyente del Centro del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria a la cual recayó el número de control XXXXX/XXXX, como **Anexo 5.**

6. Copia simple de la orden de embargo precautorio contenida en el oficio XXX-XX-XX-XX-00-XXXX-XXXXX de fecha XX de XXXX de XXXX, emitida por la Administración Central de Investigación Aduanera de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, como **Anexo 6.**

7. Copia simple del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número XXX-XX-XXXX-RECPA/XXXX de fecha 4 de marzo de 2015, emitida en el expediente 800-XXXXXXXXXX por la Aduana de México de la Administración General de Aduanas, como **Anexo 7.**

II. La inspección Judicial que se realice por personal de ese H. Juzgado, de así estimarlo necesario, al domicilio ubicado en_____
__, para constatar que el mismo es el domicilio fiscal de mi mandante.

III. La presuncional en su doble aspecto, legal y humano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ese **H. JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO,** atentamente solicito se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado, con la calidad que me ostento, como representante legal de la empresa hoy quejosa, promoviendo en tiempo y forma debidos, la presente demanda de amparo en los términos antes descritos.

SEGUNDO. Tener por autorizados en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo a los profesionistas señalados en el proemio de la presente demanda y por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. Dar trámite de Ley a la presente Demanda de Amparo y en el momento procesal oportuno, ordenar su notificación con las copias que se adjuntan de la misma a las autoridades que se precisan como responsables en el capítulo respectivo, para que rindan sus contestaciones y dar vista al Ministerio Público en los términos de Ley.

CUARTO. Previos los trámites de ley, otorgar a la empresa quejosa, XXXXX, S.A. de C.V., el **AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL** por resultar procedente conforme a Derecho.

QUINTO. Una vez concluido el presente juicio, se devuelvan a mi mandante, a través del suscrito o bien de los abogados y personas autorizadas, las documentales aportadas como pruebas.

PROTESTO LO NECESARIO